



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**LA AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA
DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO
DEL INIMPUTABLE QUE REALIZA EL JUZGADOR**

**TESINA PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO
PENAL**

PRESENTA:

LICENCIADO LUIS MANUEL OLIVARES GALICIA

TUTOR:

MAESTRA ITALY DESSIRE CIANI SOTOMAYOR

CIUDAD DE MÉXICO, MAYO DE 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y a mi hermana por brindarme su amor, apoyo y confianza incondicional.

A mis amigos Noemí y Raymundo quienes son pilares fundamentales en mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por otorgarme una educación jurídica y moral de excelencia.

A la memoria del doctor Miguel Ángel Aguilar López, quien ha sido mi más grande inspiración como jurista.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. SEGURIDAD JURÍDICA.....	3
1. Concepto.....	3
2. Dimensiones de la seguridad jurídica	4
3. Su tutela en el procedimiento penal a través de una visión constitucional y convencional	6
A. Artículo 14 constitucional.....	6
B. Artículo 16 constitucional.....	8
C. Artículo 20 constitucional.....	11
D. Debido proceso.....	14
4. Factores actuales tendientes a transgredirla	16
CAPITULO II. LA CULPABILIDAD COMO CUESTIÓN PREVIA.....	19
1. Generalidades.....	19
2. Concepto de culpabilidad.....	20
2.1 La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad	20
3. Estudio sobre los elementos de la culpabilidad e inculpabilidad	21
A. Imputabilidad o capacidad de culpabilidad.....	21
A.1 Inimputabilidad.....	21
B. Conciencia de la antijuridicidad.....	21
B.1 Estado de necesidad disculpante o exculpante y error de prohibición invencible	22
C. Exigibilidad de otra conducta	23
C.1 Inexigibilidad de otra conducta	23
4. La responsabilidad penal	23
5. Consecuencias jurídicas del delito	24

A. Teoría de la pena.....	25
B. Concepto, fin y características de la pena.....	27
C. Catálogo de penas previsto en el Código Penal para el Distrito Federal ...	30
D. Individualización de la pena	31
CAPÍTULO III. LA INIMPUTABILIDAD Y SUS IMPLICACIONES	40
1. Concepto de inimputabilidad	40
A. Trastorno mental	41
B. Desarrollo intelectual retardado.....	42
C. Imputabilidad disminuida	43
2. Las personas con afectaciones mentales como un grupo en situación de vulnerabilidad.....	43
3. Consecuencias de la inimputabilidad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales	46
3.1 Código Penal para el Distrito Federal.....	46
A. Causa de inculpabilidad	46
B. Imposición de una medida de seguridad.....	46
B.1 Concepto de las medidas de seguridad	47
B.2 Características y fines de la medida seguridad.....	48
B.3 Catalogo de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal	50
3.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	52
A. Ajustes Razonables	52
B. Procedimiento para personas inimputables y la prohibición de optar por un procedimiento abreviado.....	53
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO IMPUESTA A INIMPUTABLES	57

1. Facetas de la individualización de la consecuencia jurídica	57
A. Legislativa	57
B. Judicial.....	57
C. Ejecutiva	58
2. Individualización de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento asignada al inimputable partiendo de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal	58
3. Breve estudio de la contradicción de tesis 189/2005-PS, generada con motivo de los criterios sostenidos por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Penal del Primer Circuito y resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	59
4. Razones por las cuales no debe realizarse la individualización de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento impuesto al inimputable, conforme a lo establecido por el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.....	61
5. El artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal como agente transgresor de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y salud de los inimputables	76
6. Criterios de individualización para el internamiento de inimputables establecidos en diversas legislaciones penales del mundo	78
A. Alemania	78
B. Argentina.....	79
C. Chile	79
D. Colombia.....	80
E. España.....	81
7. Propuesta de lineamientos a los que debe ceñirse el órgano jurisdiccional a efecto de individualizar la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento para el inimputable	81

8. Proyecto de reforma al artículo 72 y creación de un diverso 72 Ter del Código Penal para el Distrito Federal	86
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA.....	95

GLOSARIO

<i>A quo</i>	Juez.
<i>Contrario sensu</i>	Sentido contrario.
<i>Grosso modo</i>	De un modo aproximado.
<i>Ius puniendi</i>	Derecho del Estado para castigar.
<i>Praxis</i>	Práctica.
<i>Quantum</i>	Duración.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día cuando una persona lleva a cabo la comisión de un delito se hace acreedor a una pena o a una medida de seguridad; no obstante, si un inimputable es quien realizó el injusto penal, el juzgador únicamente se encuentra facultado a sancionarlo con las consecuencias jurídicas señaladas en último término; ello es así, en atención a que éstas divergen de las primeras tanto en su concepto, como en sus características y finalidades.

De esta forma, la medida de seguridad que puede decretar el órgano jurisdiccional consiste en un tratamiento, el cual se puede llevar a cabo en internamiento o en libertad, siendo que el primero de los mencionados es el que merece un especial pronunciamiento, toda vez que se impone con mayor frecuencia partiendo únicamente de que el sujeto cuenta con una afectación mental.

Así, cuando el *a quo* opta por el citado internamiento, lo siguiente que realiza es su individualización a partir de los parámetros que establece el Código Penal para el Distrito Federal, como lo son la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto, mismos que se obtienen a través de la valoración de distintos tópicos; por ejemplo, la naturaleza de la conducta, los medios empleados para ejecutarla o las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho.

Empero, no debe pasar por desapercibido que dicha labor jurisdiccional debe velar primordialmente por la tutela del derecho a la salud de los inimputables, toda vez que las sanciones destinadas a los mismos se encuentran investidas por una finalidad terapéutica.

Por ende, lo pertinente es que el ordenamiento legal establezca los criterios adecuados para llevar a cabo la multicitada tarea judicial; sin embargo, esto no es así, ya que la ley no advierte distinción alguna para realizar la individualización de una pena y una medida de seguridad.

Ante ello, surge la siguiente interrogante ¿La individualización de las medidas de seguridad para los inimputables realmente respeta el derecho de seguridad jurídica que le asiste a estos sujetos?

Para responder a tal cuestión y derivado de la complejidad que envuelve a la misma, en la presente investigación se llevará a cabo el análisis de diversos temas como lo son el derecho fundamental en cuestión, la teoría del delito, la teoría de las penas y medidas de seguridad; así como el estudio de múltiples disposiciones normativas.

CAPITULO I.

SEGURIDAD JURÍDICA

1. *Concepto*

El 10 de junio de 2011, se aprobó el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, el citado capítulo cambio su nombre de *“De las garantías individuales”* a *“De los derechos humanos y sus garantías”*.

Esto obedece a que el término derechos humanos es más proteccionista y moderno que el de garantías individuales, dado que, el primero implica una facultad o prerrogativa inherente a cualquier ser humano, sin distinción alguna generada con motivo de nacionalidad, género, edad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, etcétera. Mientras que en el segundo concepto únicamente se engloban aquellos medios destinados a proteger o hacer valer los citados derechos.

Bajo esta guisa, el pacto federal mexicano contempla múltiples prerrogativas fundamentales de distinta naturaleza en favor de los gobernados, como es el caso de los derechos de propiedad, libertad, políticos, igualdad, sociales, seguridad jurídica, entre otros.

No obstante, a pesar de la amplia gama de los supracitados derechos, el suscrito únicamente se avocará al estudio del mencionado en último término, el cual es muy complejo, pues conlleva una relación directa entre Estado y gobernado compuesta por múltiples garantías.

La doctrina ha señalado que la seguridad jurídica atiende a mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie

de reglas de juego, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el Estado¹.

Asimismo, Ignacio Burgoa sostuvo que el multicitado derecho es un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado².

Mientras tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al emitir su criterio denominado SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO³, adujo que la prerrogativa en comento reside en que cualquier acto que realice la autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, debe estar apegado a determinados requisitos y procedimientos establecidos en ley, para que, de esta forma, dicho actuar no se realice de manera arbitraria.

Derivado de tales aseveraciones, se colige que la seguridad jurídica genera el binomio Estado-gobernado, en el cual, se protege ampliamente al segundo de los mencionados, pues, se crea e impone a través de la ley una serie de requisitos y procedimientos obligatorios a los que debe sujetarse cualquier acto de autoridad tendiente a provocar una afectación en la esfera jurídica del ciudadano, siendo que, en caso de que el citado acto no se apege a dichos lineamientos, el mismo devendría ilícito y transgresor de los derechos humanos del afectado.

2. Dimensiones de la seguridad jurídica

El hablar de las dimensiones de este derecho humano, no es más que referir los aspectos desde los cuales puede ser estudiado, mismos que consisten en la corrección estructural y la funcional. La primera de ellas, es la serie de principios

¹ Peces-Barba, Gregorio, "La constitución y la seguridad jurídica", *Claves de Razón Práctica*, Madrid, num. 138, diciembre de 2003, pp.8.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 30a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 504.

³ Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2241.

que opera de manera conjunta y que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos⁴; así, dichas reglas son las siguientes:

- *Lege promulgata*: esto conlleva que, para que una norma jurídica tenga el carácter de obligatoria, previamente debe ser promulgada de acuerdo a las formalidades que establecen los distintos ordenamientos legales.
- *Lege manifiesta*: principio que involucra que las leyes deben ser claras y comprensibles para toda la población.
- *Lege plena*: lo cual se traduce en que las consecuencias jurídicas de las conductas relevantes para la sociedad deben encontrarse tipificadas.
- *Lege stricta*: determinadas áreas de la conducta sólo pueden ser reguladas por cierto tipo de normas. Esto en países democráticos consiste en la reserva de ley.
- *Lege previa*: hace alusión a la prohibición de aplicar retroactivamente la ley.
- *Lege perpetua*: principio que sostiene que los ordenamientos jurídicos deben ser sumamente estables, esto con la finalidad de que los gobernados se encuentren en la posibilidad de conocerlos y ajustar su actuar a lo que prevén los mismos.

Mientras tanto, la corrección funcional encuentra sustento a través de 2 presupuestos, a saber:

- La presunción del conocimiento del derecho, así como la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; y
- En el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica⁵.

Así, mediante estas 2 hipótesis, se pretende que los gobernados no incumplan con el ordenamiento jurídico bajo el pretexto de desconocer las obligaciones que el mismo impone; aunado, a que se busca que las actuaciones de

⁴ Carbonell, Miguel, "Los derechos de seguridad jurídica", *Los derechos fundamentales en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>

⁵ *Ídem*.

las autoridades se lleven a cabo con estricto apego a la legalidad, para que no se transgreda algún derecho de manera arbitraria.

3. Su tutela en el procedimiento penal a través de una visión constitucional y convencional

La seguridad jurídica encuentra sustento en diversos ordinales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en múltiples tratados internacionales.

En esta línea argumentativa, nuestra carta magna prevé el derecho humano en estudio, principalmente, en sus artículos 1o. y 14 a 23; por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo tutela en sus diversos 8 a 12 y 17; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales XVIII, XXV y XXVI; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en sus arábigos 7 a 9; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los ordinales 9 a 11, 14 y 15.

Como se evidencia, la seguridad jurídica es un derecho fundamental de suma importancia, pues, encuentra amparo tanto a nivel constitucional como convencional. Ante tal circunstancia, llevar a cabo el análisis de todas las disposiciones legales en donde se encuentra previsto, sería causa de una investigación independiente a la que ahora se desarrolla, dado que, como en su momento se estableció, ésta prerrogativa conlleva múltiples implicaciones.

Es por lo anterior que a efecto de ilustrar lo más significativo de los alcances jurídicos del derecho en cuestión, se abordará su estudio, exclusivamente a partir de lo señalado, en la parte conducente, de los artículos 14, 16 y 20 de la carta magna.

A. Artículo 14 constitucional

El numeral en estudio contiene múltiples cuestiones relacionadas con el derecho humano de seguridad jurídica, tales como la irretroactividad de ley, los actos privativos, las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad.

La citada irretroactividad consiste en la prohibición de dar efecto retroactivo a la ley, únicamente cuando es en perjuicio de alguna persona; lo anterior, en materia penal, se traduce en que las conductas delictivas realizadas solamente pueden ser juzgadas por leyes expedidas con anterioridad al hecho y que sean vigentes al momento en que se cometió el mismo, con la única salvedad de que, si alguna ley ulterior establece un mayor beneficio para el gobernado, ésta sí podrá aplicarse de manera retroactiva, ello en atención al principio *pro persona* que se desprende del numeral 1o., párrafo segundo, constitucional.

Ahora, el segundo párrafo del artículo 14 del pacto federal hace referencia a los actos privativos, los cuales son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado –tales como la libertad, propiedades o posesiones- y que únicamente pueden realizarse si se cumple con el debido proceso.

Asimismo, el supracitado párrafo también hace alusión a las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que son 4 y radican en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

No pasa por desapercibido que las referidas formalidades van íntimamente ligadas al debido proceso, sin embargo, el mismo será explicado con posterioridad.

La disposición legal en estudio también prevé el principio de legalidad, pues establece que en los juicios del orden criminal existe la prohibición de imponer por analogía o mayoría de razón sanciones que no estén establecidas en una ley exactamente aplicable al delito en concreto; lo cual se traduce en el apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, es decir, que no cabe un delito sin pena o pena sin ley específica para determinado hecho.

⁶ Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

Con la prohibición de imponer penas por analogía, se busca que el juzgador, ante la falta de disposición jurídica que aplique de manera exacta a determinado hecho delictuoso, esté impedido para acudir a una norma que imponga una pena para un delito similar al que se realizó.

Mientras tanto, en términos de Ignacio Burgoa, la negativa de decretar una pena por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etcétera, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto⁷.

B. *Artículo 16 constitucional*

El contenido de esta disposición es sumamente amplio, pues da sustento a diversas figuras jurídicas, no obstante, para efecto del presente análisis, únicamente se abordará el párrafo primero del mismo, el cual a la letra reza:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Dicho extracto legal es el fundamento de los actos de molestia, pues, interpretado a *contrario sensu*, establece que las personas pueden ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, únicamente por mandamiento escrito de autoridad competente que se encuentre fundado y motivado.

Por dichas consideraciones, es pertinente precisar que los citados actos son diferentes a los privativos que contempla el numeral 14 del pacto federal, pues, en atención al criterio intitulado ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN⁸ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 579.

⁸ Tesis P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

la Nación, los actos de molestia versan sobre aquella afectación a la esfera jurídica del gobernado, en el sentido de que sólo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con la finalidad de proteger determinados bienes jurídicos, siempre que exista un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, el cual, se encuentre debidamente fundado y motivado.

Ahora, partiendo de que los actos de molestia afectan a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo, por ende, se estima conveniente precisar en qué consisten dichos términos.

Así, la palabra “*persona*” hace alusión tanto a la individualidad psicofísica del sujeto como a su personalidad jurídica relativa a contraer derechos y obligaciones.

Por su parte, el término “*familia*” se traduce en la afectación sobre los derechos de familia del gobernado, mismos que pueden versar sobre su estado civil, cuestiones de alimentos, entre otras.

El “*domicilio*” se refiere al lugar en donde reside la persona, es decir, donde tiene establecida su casa-habitación.

La denominación “*papeles*” implica documentos o constancias escritas de algún hecho o acto jurídico del gobernado; cabe destacar, que en este supuesto el acto de molestia únicamente debe limitarse a que se requieran o se apoderen de dichos documentos, más no extenderse a los actos o derechos que en ellos se plasmen.

Finalmente, las “*posesiones*” involucran los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la posesión de una persona.

Como en su momento se evidenció, el acto de molestia también debe ser realizado por escrito, ya que, con ello se crea una mayor certeza jurídica en el ciudadano acerca de todas las implicaciones que rodean al acto que se pretende irrogar en su perjuicio.

Otra de las características que rodean al referido acto es que sea emitido por autoridad competente, no obstante, derivado de la complejidad en la que se ve

envuelta la citada competencia, es importante realizar la distinción entre ésta y la jurisdicción; así, la señalada en segundo término es aquella facultad con la que cuenta el Estado para dirimir controversias a través de los distintos órganos jurisdiccionales; por su parte, la competencia tiene que ver con la potestad con la que cuentan los jueces para conocer de ciertos asuntos, mismos que son determinados en atención al territorio, grado, materia y cuantía. Motivo por el cual, se afirma que la jurisdicción es lo general, mientras que la competencia es la cuestión específica.

De igual forma, los multicitados actos de molestia cuentan con la particularidad de que deben de ser debidamente fundados y motivados, siendo esto una vertiente del principio de legalidad.

Así, la fundamentación implica que el actuar de la autoridad debe encontrar sustento en alguna disposición jurídica, es decir, que la ley prevea de forma específica la situación por la que procede el acto.

Por su parte, la motivación radica en establecer los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la autoridad estima que el caso en concreto se encuadra en una determinada disposición normativa; esto es, realizar los razonamientos idóneos en donde se plasmen los motivos por los que la conducta desplegada por el sujeto se adecúa a lo establecido en la ley. Atendiendo a ello, Ignacio Burgoa se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.⁹

Finalmente, la disposición legal en estudio, en su última parte, hace referencia a que en los juicios y procedimientos que se rigen por la oralidad, basta con que obre constancia de los mismos por cualquier medio para que, de esta

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 604.

manera, exista certeza de su contenido; lo anterior, en un principio, implicaría una contradicción con las primeras líneas del artículo 16 constitucional referente a que todo acto de molestia debe constar por escrito.

Sin embargo, la salvedad a dicha regla ha sido explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio jurisprudencial denominado AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)¹⁰.

Postulado del cual se desprende que no es necesario que el acto de molestia consistente en el auto de vinculación a proceso obre por escrito, pues, derivado de que el sistema procesal penal acusatorio cuenta con la característica de ser eminentemente oral, por ende, es suficiente con la videograbación en soporte material del registro del desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, ya que a través de dicha acción se dota de seguridad jurídica al imputado respecto al fundamento legal y razones que tomó en cuenta el juzgador para resolver lo conducente.

C. Artículo 20 constitucional

Esta disposición jurídica se encuentra dividida en tres partes, la primera hace referencia a las características, principios y objeto del proceso penal, mientras que la segunda y tercera, aluden a diversas prerrogativas con las que cuenta tanto el imputado como la víctima u ofendido, respectivamente, mismas que imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal¹¹.

¹⁰ Tesis 1a./J. 34/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2017, p. 125.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 646.

Bajo esta guisa, las referidas características del proceso penal son la oralidad y la acusatoriedad. Siendo que, por la primera se entiende a la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones¹².

Ahora, el hecho de que el proceso sea acusatorio conlleva una división de tareas, en el sentido de que al juez únicamente le corresponde dirimir la controversia planteada por las partes, mientras que a la fiscalía o al acusador particular le es concedida la carga de la prueba a efecto de demostrar sus pretensiones (destacando que tanto la víctima u ofendido como el asesor jurídico pueden coadyuvar con la parte acusadora), y finalmente la defensa y el justiciable se enfrentan a lo que aduzca el denunciante o querellante.

Mientras tanto, los principios que envisten al proceso penal acusatorio son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, el primero de ellos implica que cualquier persona –salvo determinadas excepciones previstas en ley-, tenga o no calidad de parte, puede acceder a las audiencias; cabe mencionar, que esta característica sirve como medio de control para que toda la sociedad pueda percatarse que el Estado imparte justicia de manera imparcial, ya que no da lugar a que el juzgador resuelva en privado ni a charlas de la misma naturaleza con la autoridad.

La contradicción da oportunidad a las partes para conocer y controvertir los elementos de prueba y argumentos de su contrario.

Por su parte, la concentración y la continuidad se encuentran íntimamente ligadas, pues, mientras la primera establece que las audiencias deben desarrollarse en el mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión; la segunda, señala que las multicitadas diligencias se realizarán de forma secuencial y continua. Así, partiendo de lo anterior, se advierte que estas actuaciones judiciales deben llevarse a cabo sin dilaciones innecesarias.

¹² Poder Judicial del Estado Colima, "Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial", *Sistema Acusatorio Adversarial, Juicios Orales Penales*, [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf).

Por último, el principio de inmediación hace alusión a que todas las audiencias deben celebrarse en presencia del órgano jurisdiccional correspondiente, quien no podrá delegar en persona alguna el desahogo y valoración de las pruebas, aunado a que esta característica también implica que deben estar presentes las partes cuya exigencia prevea la ley.

De igual forma, la disposición jurídica en análisis advierte el objeto del proceso penal acusatorio, el cual versa sobre 4 puntos: a) esclarecer los hechos; b) proteger al inocente; c) procurar que el culpable no quede impune; y d) la reparación del daño.

Para ahondar un poco más en lo anterior, se debe establecer que, con la aclaración de los hechos se busca, a través de los diversos medios de prueba, arribar a una conclusión lo más aproximada y objetivamente posible, de lo que pudo haber ocurrido¹³. Abandonando con ello, el postulado de la búsqueda de la verdad histórica que decanta de sistemas penales inquisitivos.

El proteger al inocente implica una doble función, pues, esto en primer término es pensado para la víctima u ofendido del delito; no obstante, también opera para el imputado, pues éste debe recibir el trato de inocente, hasta que cuente con una sentencia condenatoria dictada en su contra que esté ejecutoriada y así se desvirtúe su presunción de inocencia.

Por su parte, el procurar que el culpable no quede impune consiste en sancionar a la persona que, además de culpable, es penalmente responsable.

Con relación al último objeto del proceso penal, tendiente a buscar la reparación del daño, esto es con la finalidad de favorecer a la víctima u ofendido respecto al agravio que se irrogó en su perjuicio; además, con ello se otorga a la representación social la obligación de exhibir los medios prueba pertinentes para acreditar el citado perjuicio y de esta forma, que el juzgador resuelva lo conducente.

¹³ Morales Brand, José Luis Eloy, *Sistema Acusatorio: ¿Verdad histórica o solución del conflicto?*, <http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/MoralesBrand/Verdadhistoricasolucionconflicto.pdf>.

Como bien se ha mencionado, las partes segunda y tercera del numeral 20 constitucional prevén diversas prerrogativas a favor tanto del imputado como de la víctima u ofendido, las cuales robustecen el principio de igualdad entre las partes, así como la relación Estado-gobernado que permea a la seguridad jurídica, pues, al llevarse a cabo un juicio en materia penal, la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos mínimos que establece la constitución a favor de los multicitados sujetos.

A manera ilustrativa, algunos de los derechos con los que cuenta el imputado son la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación o tortura, información de los hechos que versan en su contra, la recepción de pruebas, a ser juzgado en audiencia pública, entre otros. Mientras que, a la víctima u ofendido le asisten las prerrogativas siguientes: contar con asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación del delito o durante el proceso, recibir atención médica y psicológica oportuna, a que se le repare el daño, etcétera.

D. *Debido proceso*

Los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes estudiados, dan sustento al derecho del debido proceso; ésta prerrogativa busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso¹⁴. De igual forma, es entendido como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto¹⁵.

¹⁴ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos", *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>.

¹⁵ Arazi Roland, *Derecho procesal civil y comercial*, Astrea, 1995, p. 111.

Bajo una visión doctrinal, se advierte que el debido proceso es aquel conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados¹⁶.

Jorge Horacio Zinny establece que el esquema del supracitado derecho descansa sobre 5 puntos, siendo éstos: 1) la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas; 2) la igualdad ante la ley; 3) el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; 4) un juez natural; y 5) plazo razonable¹⁷.

No obstante, contrario a lo aducido en el precedente párrafo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio jurisprudencial intitulado DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN¹⁸, ha establecido que el debido proceso consta únicamente de dos partes:

- I. Las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se observan a través de dos aspectos:
 - El sujeto pasivo del procedimiento quien puede sufrir un acto privativo, en cuyo supuesto, se actualizan las formalidades referidas consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar, a ofrecer pruebas y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
 - Quien insta o incita la función jurisdiccional para exigir un derecho como sujeto activo. En este supuesto, al igual que en el anterior, se vela porque el referido incitador, en igualdad de condiciones, pueda defender sus posturas y ofrezca pruebas en apoyo a sus pretensiones.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, "El debido proceso como derecho humano", <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>.

¹⁷ Briseño García Carrillo, Marco Ernesto y Gómez Fröde, Carina (coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 91.

¹⁸ Tesis 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, libro 2, enero de 2014, p. 1112.

- II. Los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos a través de las formalidades esenciales del procedimiento, tales como la libertad, las propiedades, las posesiones u otros derechos.

En suma, partiendo del estudio de lo establecido por los artículos 14, 16 y 20 de la carta magna y de los conceptos antes mencionados, se arriba a la conclusión de que el debido proceso produce un amplio marco de protección para el ciudadano, pues, si el Estado pretende realizar una afectación sobre alguno de los derechos del citado sujeto, preliminarmente debe colmar ciertos requisitos, consistentes en instaurar el respectivo proceso ante un tribunal previamente establecido en donde se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento y que sea juzgado conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

4. Factores actuales tendientes a transgredirla

La complejidad que permea a la seguridad jurídica genera que constantemente sea violentada por las autoridades, produciendo así vulneraciones a múltiples derechos humanos.

Un claro ejemplo de lo anterior es que si bien, atendiendo al principio de *lege manifesta*, todas las leyes deben estar redactadas de forma clara y sencilla con la finalidad de que cualquier persona pueda entenderlas; no obstante, en la mayoría de los casos esto no acontece, pues, tanto disposiciones constitucionales como aquellas establecidas en leyes secundarias son oscuras o poco entendibles, afectando dicha situación, en primer lugar a los gobernados, quienes, en varios supuestos, al no contar con conocimientos jurídicos, no comprenden total o parcialmente el contenido de la ley.

En segundo término, la aducida oscuridad legal aflige a las autoridades, siendo éste el motivo por el que llevan a cabo diversas interpretaciones de la ley, lo que a su vez origina que, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita sus distintos criterios jurisprudenciales, en los cuales establece el sentido correcto que se le debe otorgar a las diversas disposiciones normativas.

Otra transgresión a la seguridad jurídica versa sobre la violación al debido proceso, siendo éste el derecho más infringido y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional¹⁹, dicha afectación se origina, verbigracia, cuando las autoridades no llevan a cabo las notificaciones correspondientes o si una prueba, previamente admitida, no fue desahogada durante la audiencia de juicio y/o en términos de ley, o en el supuesto de que no se respete el derecho de alegar de alguna de las partes; etcétera.

Una hipótesis diversa de la referida transgresión, consiste en que el acto de molestia o el privativo que emita la autoridad respectiva se realice sin la adecuada fundamentación y motivación o inclusive que sea carente de la misma; ello se afirma, en atención a que en la práctica se han suscitado casos en donde el Ministerio Público realiza la detención de alguna persona bajo el supuesto de caso urgente sin que se cumplan en su totalidad las exigencias previstas en los artículos 16, párrafo sexto, constitucional y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el no respetar los derechos del imputado durante el proceso penal genera una violación a la seguridad jurídica; un ejemplo de ello es que rinda su declaración sin contar con la asistencia y asesoramiento de su defensor o que la sentencia condenatoria dictada en su contra se sustente en pruebas obtenidas a través de la vulneración a sus derechos fundamentales.

En este sentido, se obtiene el mismo resultado violatorio de la prerrogativa en comento, si las autoridades tampoco tutelan los derechos que la ley otorga a la víctima u ofendido, como son el resguardar su identidad y demás datos personales cuando se trate de menores de edad, delitos de violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada, o que no se les brinde una adecuada asesoría jurídica.

Ahora, cabe destacar que, principalmente, derivado de la carga de trabajo de las autoridades o ante la falta de capacitación de las mismas, las referidas

¹⁹ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *op. cit.*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>.

transgresiones no terminarán de forma inmediata; empero, ante tal problemática, el Estado debe aumentar el número de órganos jurisdiccionales y agencias del Ministerio Público a efecto de hacer frente a la señalada sobrecarga laboral.

Asimismo, se debe exigir una mayor profesionalización para los operadores del derecho, ya que esto produciría que vigilaran con suma atención que los actos que realicen tendientes a generar una afectación en la esfera jurídica del gobernado se lleven a cabo con estricto apego a la ley; siendo una manera de arribar a tal finalidad, en el caso del poder judicial local y federal, y específicamente en las áreas que se encarguen de cuestiones jurídicas, otorgar empleo a personas que cuenten con los conocimientos necesarios para el correcto apoyo de la impartición de justicia, esto se afirma, dado que es conocido por toda la sociedad mexicana que en los tribunales impera el nepotismo.

CAPITULO II.

LA CULPABILIDAD COMO CUESTIÓN PREVIA

1. *Generalidades*

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen a los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social²⁰. El mismo se divide en parte general y especial, la primera de ellas se encarga de realizar el estudio de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas; mientras que la segunda, se dedica al análisis de las diversas teorías de la ley penal, el delito, el delincuente y de las penas y medidas de seguridad.

De lo anterior, se hace especial énfasis en la referida teoría del delito, la cual, es entendida como aquellos lineamientos sistematizados que determinan la integración o desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal²¹.

Esta teoría en atención al devenir histórico y al constante cambio de la ideología social y jurídica ha sido analizada a través de diversas corrientes doctrinales, como son el causalismo, el finalismo y el funcionalismo, mismas que sostienen distintos postulados acerca del delito y su integración.

Ahora, en el caso de México, a partir de las reformas constitucionales de 3 de septiembre de 1993 y de 18 de junio de 2008, diversos autores y catedráticos han sostenido que el sistema penal mexicano se rige por la doctrina finalista del delito, postulado con que el que concuerda el suscrito.

Así, para dicha corriente doctrinal el delito es entendido como una conducta²² –de acción u omisión- que debe encuadrar de manera exacta en un tipo penal y que no se encuentre amparada por alguna causa de justificación o de permisión –

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 17.

²¹ Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 2.

²² Cuya esencia radica en que a través de la anticipación mental y la selección de determinados medios, el hombre rige el curso de su actuar encaminándolo hacia un objetivo o finalidad.

legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho o consentimiento presunto-, para que, de esta forma, al sujeto que la llevó a cabo se le pueda realizar un juicio de reproche, es decir, determinar su culpabilidad, siempre y cuando sea imputable, tenga conciencia de la antijuridicidad de su actuar y que exista la exigibilidad de que realizara uno diverso.

Tomando en cuenta el concepto previamente aducido, se advierte que el delito se conforma por cuatro elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2. Concepto de culpabilidad

Hans Welzel, fundador de la teoría de la acción final, sostiene que la culpabilidad consiste en la reprochabilidad de la conducta desplegada por el agente, misma que se encuentra desaprobada por las normas jurídicas.

Para el doctor Miguel Ángel Aguilar López el citado elemento del delito radica en el reproche que se formula al autor del hecho injusto por haberlo realizado, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto, podría haberse motivado por cumplir la norma²³.

En este sentido, a efecto de que tenga verificativo la culpabilidad, deben concurrir todos los elementos que integran a la misma, a saber, la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

De esta forma, a criterio del suscrito, la culpabilidad es el juicio de reproche o de disvalor que realiza el juzgador al sujeto activo que llevó a cabo un injusto penal, siempre y cuando el agente sea imputable, tenga conciencia del carácter antijurídico de su actuar y que le sea exigible conducirse con estricto apego a derecho.

2.1 La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad

²³ Aguilar López, Miguel Ángel, *El delito y la responsabilidad penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*, 7a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 348.

El elemento del delito estudiado en el apartado anterior cuenta con un aspecto negativo, mejor conocido como inculpabilidad o causas de exclusión de la culpabilidad, la cual, actúa como una excluyente del delito, toda vez que, en caso de que el sujeto realice una conducta típica y antijurídica, su comisión no le sería reprochada y, consecuentemente, tampoco se le impondría consecuencia jurídica alguna.

Así, para que se acredite la citada causa de exclusión del delito, es necesario que concurra cualquiera de los elementos que integran a la misma, a saber: la inimputabilidad, el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante o exculpante y la inexigibilidad de otra conducta.

3. *Estudio sobre los elementos de la culpabilidad e inculpabilidad*

A. *Inimputabilidad o capacidad de culpabilidad*

De manera general, ésta es entendida como la capacidad que una persona tiene al momento de realizar el hecho típico, para comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión²⁴.

A.1 *Inimputabilidad*

Grosso modo, es la falta de capacidad del agente, al momento realizar la acción u omisión, para entender la naturaleza delictiva de su conducta o de conducirse de acuerdo a dicho entendimiento derivado del padecimiento de un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado.

B. *Conciencia de la antijuridicidad*

La conciencia de la antijuridicidad implica que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho delictivo, debe tener conocimiento de que su conducta se encuentra prohibida por la ley; sin embargo, la citada comprensión no conlleva un entendimiento cabal del precepto jurídico vulnerado o de la punibilidad que contempla el mismo, pues, basta con que el agente conozca que su actuar

²⁴ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general*, 54a. ed., México, Porrúa, 2017, p.235 y 236.

contradice las exigencias elementales de la convivencia en sociedad y que, por consiguiente, jurídicamente se encuentra prohibido.

B.1 *Estado de necesidad disculpante o exculpante y error de prohibición invencible*

El aspecto negativo de la conciencia de la antijuridicidad se encuentra compuesto por el estado de necesidad disculpante o exculpante y el error de prohibición invencible; así, a efecto de que se actualice dicha vertiente negativa, basta con que el sujeto incurra en cualquiera de los citados elementos de la misma.

Bajo esta línea argumentativa, el estado de necesidad disculpante o exculpante consiste en que el agente realice una conducta típica y antijurídica con la finalidad de proteger un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real –verdadero-, actual –presente- o inminente –próximo a ocurrir-, mismo que no debe ser ocasionado de manera dolosa, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado; lo anterior, con la única salvedad de que dicho riesgo, no sea evitable a través de diferentes medios y cuando el sujeto no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

Mientras tanto, en el error de prohibición el agente lleva a cabo una conducta ilícita, en atención a que desconoce la existencia de la ley, los alcances de la misma, o porque considera que su actuar se encuentra justificado por alguna norma permisiva.

Es necesario puntualizar que este tipo de error cuenta con 2 vertientes: vencible e invencible; en la primera de ellas, si el sujeto presenta el debido cuidado y atención, puede evitar cometer la conducta. Este supuesto no actualiza una causa de inculpabilidad y su único efecto es que elimina la naturaleza dolosa de la acción u omisión, subsistiendo la culposa, por lo que se atenúa la pena.

En cambio, en el error de prohibición invencible, el sujeto a pesar de que hubiera podido observar todos los cuidados y atenciones en la conducta desplegada, le era imposible conducirse de manera diversa; lo anterior, –como en

su momento fue señalado-, sí constituye una causa de incapacidad y suprime la naturaleza dolosa y culposa del delito, por lo que extingue al mismo.

C. *Exigibilidad de otra conducta*

Este elemento de la culpabilidad radica en que, tomando en cuenta las circunstancias en que se encontraba el agente al momento de cometer el hecho delictivo, racionalmente le era exigible llevar a cabo una conducta apegada a derecho.

Sergio Vela Treviño ha sostenido que la posibilidad del sujeto de autodeterminarse conforme a la ley, viene a ser el elemento más importante de la culpabilidad, en atención a que el contenido de la reprochabilidad se fundamenta en que el autor hubiera podido y debido motivar su voluntad acorde a la norma.

C.1 *Inexigibilidad de otra conducta*

Consiste en que partiendo de las circunstancias que rodean al agente al momento de realizar el hecho delictivo, racionalmente le era imposible llevar a cabo un actuar diverso.

4. *La responsabilidad penal*

Para hablar de este tema es conveniente abordar en primer lugar a la responsabilidad en sentido estricto; este término, emana del latín *sponsor* y *responde*, locuciones que significan “*el que obliga*” y “*prometer, merecer o pagar*”, respectivamente.

Partiendo de ello, se ha mencionado que una persona es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligada a responder por las consecuencias que originen esos actos, y que de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionada²⁵.

²⁵ Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamilé (comps.), *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 17.

Por su parte, la responsabilidad penal supone una valoración negativa que se formula al autor, por no haber observado la conducta conforme a derecho²⁶, lo cual, presume tanto su culpabilidad, como la imposición de alguna consecuencia jurídica.

A criterio del suscrito, el tema en análisis versa sobre la desaprobación legal que realiza el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, en contra de un sujeto, toda vez que ha quedado acreditado que éste ha cometido una conducta típica y antijurídica –injusto penal- de manera culpable, ya que al momento de su realización era imputable, tenía conciencia de que su actuar era contrario a derecho, además de que racionalmente le era exigible realizar una acción u omisión diversa y apegada a la legalidad. Siendo que, como producto de esta desaprobación, el juzgador impone al agente del delito una o varias consecuencias jurídicas, como pueden ser penas o medidas de seguridad.

De esta forma, del concepto precedente se evidencia que la responsabilidad penal cuenta con 2 presupuestos, consistentes en la acreditación del injusto penal y en la demostración de la culpabilidad del agente; así, únicamente cuando éstos concurren, el *a quo* se encontrara facultado para determinar que el sujeto activo es penalmente responsable del hecho que se imputó en su contra y, en su momento, imponerle sanción alguna.

5. Consecuencias jurídicas del delito

El término “consecuencia” implica hablar acerca de un hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro²⁷.

En materia penal, la consecuencia jurídica consiste en que la persona que incurra en la comisión de un tipo penal de manera culpable se hará acreedor a una sanción por parte del Estado –principio de culpabilidad-.

²⁶ Daza Gómez, Carlos, *Teoría de la imputación personal*, México, Criminalia, 1997.

²⁷ Real Academia Española, (2019), *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., consultado en <https://dle.rae.es/?id=AO8fNk>.

Del análisis de diversos postulados sostenidos por el doctor Miguel Ontiveros Alonso, se advierte que las consecuencias jurídicas generan que la norma cumpla con el principio de legalidad, específicamente, en su vertiente de motivación; esto obedece a que el *a quo*, a efecto de imponer la sanción, debe explicar cómo se acreditó que el agente cometió el delito.

No obstante, no se comulga con dicho postulado, ya que la motivación judicial se encuentra en un plano de igualdad con la fundamentación, pues, para que el órgano jurisdiccional determine que el sujeto activo cometió el hecho delictivo, en primer término, debe contar con una norma que lo contemple, es decir, un tipo penal, mismo que, a su vez prevé una sanción; de esta forma, el juez estudiará y posteriormente precisará si la conducta desplegada es constitutiva de delito y, en su caso, imponer la consecuencia jurídica correspondiente.

Ahora, las diversas sanciones penales encuentran sustento dentro de los artículos 30 a 69 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, de esta manera, dicha legislación las divide en 2: penas y medidas de seguridad. Empero, derivado de que las mismas discrepan entre sí, tanto en su concepto, como en sus finalidades y características, lo conducente es que su estudio se realice de manera separada; siendo que, en el presente apartado únicamente se abordara el análisis de las mencionadas en primer término.

A. Teoría de la pena

Para estar en condiciones de emitir un correcto concepto de la pena, es necesario remitirnos a las diversas teorías que se han encargado de su estudio, es decir, que tratan de justificarla y explicar o cuestionar su función.

Así, en un primer momento, se puede hablar de las teorías justificacionistas, cuyo postulado versa sobre la legalidad de las penas y desarrollan diversos lineamientos para determinar su utilidad y alcance.

Contrario a ellas, surgieron las teorías abolicionistas, mismas que niegan que esta sanción se encuentre justificada y abogan por que el derecho penal sea abolido, en virtud de que el mismo es de naturaleza violenta, pues transgrede bienes

jurídicos y se encuentra en una permanente lucha contra principios fundamentales de derechos humanos.

Por otra parte, también se cuenta con la teoría absoluta o retribucionista, ésta señala que la función de la pena es que el delincuente pague por el daño producido²⁸; por ende, la finalidad de la supracitada consecuencia jurídica versa sobre la retribución del daño causado. Otra característica de este postulado, es que da sustento a la imposición de penas excesivas, lo cual actualmente se encuentra vigente en la legislación penal mexicana, específicamente en leyes generales en materia de secuestro o de trata de personas, en donde se prevén sanciones que oscilan hasta en los 100 años de prisión.

Como motivo de disenso a la doctrina señalada en el párrafo precedente, surgieron las teorías relativas de la pena, mismas que no buscan retribuir al delincuente el daño que causó, por el contrario, se pretende sancionarlo a efecto de crear conciencia en su persona y así se desista de volver a delinquir.

Estas teorías relativas se dividen en 2, a saber, de la prevención especial y general. La primera de ellas, establece que la pena va dirigida únicamente a un determinado sujeto, de tal manera, busca inhibir de forma individual la comisión de un delito²⁹.

Mientras tanto, la prevención general indica que la amenaza de la imposición de la sanción no va dirigida a una persona en particular, sino a toda la sociedad. Esta hipótesis se divide a su vez en 2: negativa y positiva, la primera contempla a la pena como un instrumento de intimidación para la comunidad en general; por su parte, en la segunda, la consecuencia jurídica no atiende a una función de amedrentamiento, pues, versa sobre el hecho de que todos asimilen el contenido de las normas penales y de esta forma se convenzan de respetarlas.

Finalmente, se cuenta con las teorías unificadoras o mixtas de la pena, las cuales han sido sostenidas por diversos autores, tales como Eusebio Gómez, Rossi

²⁸ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ubijus, Alexander von Humbolt, 2017, p. 95.

²⁹ *Ibidem*, p. 97.

o Eugenio Cuello Calón, no obstante, a criterio del suscrito, quien realiza un mejor estudio de las mismas es Claus Roxin a través de su doctrina preventiva unificadora dialéctica. Según éste autor, las teorías de la sanción en cuestión aportan más de forma conjunta que de manera aislada.

Para Roxin la verdadera finalidad de la pena, se desprende de la unión de las teorías de la prevención general y especial y consiste en que la comisión de los delitos se puede evitar por medio de la influencia a determinados sujetos, como a la sociedad en general.

El postulado del supracitado autor, advierte que la pena cuenta con 3 fases: legislativa o de amenaza, judicial o de aplicación y ejecutiva o de cumplimiento. La primera se encuentra reservada al legislador, quien es el encargado de crear el tipo penal y de determinar la consecuencia jurídica a imponer en el mismo –proceso de criminalización primario-. Este estadio debe sujetarse a criterios preventivos generales, pues la norma creada se encuentra dirigida a toda la comunidad.

La etapa judicial o de aplicación está reservada al juzgador, quien, partiendo de los lineamientos que establece la ley, determina en concreto la pena y su duración. Esta fase cuenta fines preventivos especiales.

Por último, se tiene a la ejecutiva o de cumplimiento, misma que es aplicada por el poder ejecutivo, el cual es el encargado de darle seguimiento a la ejecución de la sanción impuesta al infractor de la ley penal, por ende, atiende a criterios preventivos especiales.

B. Concepto, fin y características de la pena

La pena ha sido definida de distinta manera, así, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, señala que es la consecuencia jurídica del delito, consistente en una privación de bienes jurídicos importantes, que se impone al responsable de un

delito. Dada su gravedad debe estar prevista en la ley penal y ser impuesta por los órganos jurisdiccionales al responsable del hecho delictivo³⁰.

Eugenio Cuello Calón señaló que esta sanción es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. De igual forma, es concebida como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico³¹.

El derecho penal moderno la entiende como un mal infligido al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social al acto y al actor³².

Derivado de los conceptos antes analizados, se arriba a la conclusión de que la pena es aquella consecuencia jurídica prevista en ley que el juzgador impone a la persona que ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable; lo anterior, a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos altamente relevantes para la sociedad y con la finalidad de que el autor no vuelva a delinquir en un futuro y que la sociedad tenga presente que el Estado ejerce de manera efectiva el *ius puniendi* para salvaguardar el orden social.

Tomando en cuenta lo vertido hasta el momento, se evidencia que el fin de la pena es proteger los bienes jurídicos que la sociedad ha considerado más importantes, como pueden ser la vida, la libertad, el patrimonio, etcétera; esto a través de criterios de prevención general y especial.

Asimismo, el multicitado fin también radica en lograr la reinserción social de los sentenciados, es decir, tratar que retornen a su vida en sociedad a través de diversos mecanismos, los cuales versan sobre actividades de índole laboral, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia

³⁰ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, t. I: Derecho penitenciario*, España, Iustel, 2010, p. 53.

³¹ Castellano Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, *op. cit.*, p. 328.

³² Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 24a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 760.

restaurativa, cuyo conjunto ha sido denominado por el artículo 3, párrafo primero, fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como plan de actividades.

Postulados previamente aducidos que encuentran sustento en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³³.
- REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³⁴.
- PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO]³⁵.

En otro orden de ideas, cabe señalar que la pena se ve rodeada por una amplia gama de características; sin embargo, la doctrina ha establecido que las que permean principalmente a dicha consecuencia jurídica son la legalidad, que sea eficaz, ejemplar, cierta, pública, que atienda a la reinserción social, intimidatoria, eliminatoria –ya sea temporal o definitivamente-, justa, educativa, humana, proporcional, aflictiva, entre otras.

³³ Tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.509.

³⁴ Tesis P./J. 31/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 124.

³⁵ Tesis I.3o.P.62 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2204.

Atendiendo a ello, es pertinente hacer especial énfasis en la afflictividad, esto en atención a que la misma es la principal discrepancia entre la pena y la medida de seguridad.

De esta manera, dicha particularidad produce un sufrimiento o menoscabo en los derechos fundamentales del sentenciado, tales como su libertad o su patrimonio; no obstante, también se genera un daño a nivel psicológico, un claro ejemplo de ello, es la imposición de la pena privativa de libertad, la cual provoca un aislamiento del sujeto respecto a la sociedad en general; asimismo, lo somete a determinado régimen disciplinario, sin soslayar que origina en la persona una falta de afectividad e identidad.

C. Catálogo de penas previsto en el Código Penal para el Distrito Federal

La legislación sustantiva de la materia contempla en su artículo 30 el catálogo de las penas que el juzgador puede imponer ante la comisión de un delito, mismas que se encarga de definir y regular a través de los numerales 33 a 61.

Cabe destacar que a comparación de la doctrina, la referida ley en ningún momento establece clasificación alguna para las sanciones en cuestión; por ejemplo, en atención al fin que se persigue, por el bien jurídico protegido, por su forma de aplicación, duración y ejecución, entre otras.

Así, las penas que contempla el Código Penal para el Distrito Federal son las siguientes:

- Prisión.
- Tratamiento en libertad de imputables.
- Semilibertad.
- Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.
- Sanciones pecuniarias.
- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.
- Suspensión o privación de derechos.
- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

De las anteriores consecuencias jurídicas, se hace especial hincapié en las señaladas en primer y tercer lugar, ya que son las únicas que se encargan de limitar la libertad deambulatoria del sujeto; de esta manera, mientras la pena de prisión priva de manera absoluta al sentenciado del referido derecho durante el tiempo que el juzgador lo establezca; en la semilibertad se le restringe sólo de manera provisional, ya sea durante la semana de trabajo, los fines de semana o únicamente de manera diurna y/o nocturna.

Por el contrario, en las demás sanciones el sentenciado las puede compurgar con pleno goce de su libertad, ya que las mismas transgreden diversas prerrogativas fundamentales, como lo son el patrimonio, derechos familiares, entre otros.

D. *Individualización de la pena*

La individualización de la pena consiste en el análisis que realiza el *a quo* de diversos parámetros que contempla la ley a efecto de que, partiendo de su arbitrio judicial, determine el *quantum* o duración de la consecuencia jurídica, ello con la finalidad de que la misma sea justa, equitativa, proporcional y busque la reinserción social del sentenciado.

Cabe destacar que los lineamientos a los que debe ceñirse el juzgador se encuentran previstos tanto en el Código Penal para el Distrito Federal –artículo 72- como en el Código Nacional de Procedimientos Penales –numeral 410-, motivo por el cual, surge la siguiente interrogante: ¿Cuál es la legislación que se debe aplicar para tales efectos?

Para resolver esta cuestión, hay que puntualizar que el derecho sustantivo en materia penal se encuentra inmerso dentro de los códigos penales y consiste en el conjunto de normas que versan sobre el estudio de los principios y garantías en dicha materia, delitos, bienes jurídicos tutelados, así como de las consecuencias jurídicas de las que se vale el Estado para salvaguardar el orden de la sociedad en caso de que el mismo se quebrante tras la comisión de un hecho delictivo.

Por su parte, el derecho adjetivo se plasma en los códigos procesales y regula el proceso así como las relaciones que de él nacen; esto evidencia que su

objeto de análisis son los organismos encargados de administrar justicia, atiende cuestiones de jurisdicción y competencia, precisa las formas que deben observarse en la tramitación de los procesos, etcétera.

De los argumentos teóricos ya expuestos, se desprende que las consecuencias jurídicas del delito y temas relativos a las mismas, tales como su individualización, pertenecen al derecho penal sustantivo, razón por la cual deben regularse a través del Código Penal para el Distrito Federal.

No obstante, es necesario destacar que el artículo 73, párrafo primero, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación procesal penal única que regirá en el fuero federal y en el común.

Luego, ante la oportunidad de crear esta ley exclusiva, el legislador asumió que el derecho penal material también es derecho procesal penal –quizás porque ambas dimensiones tienen algo que ver con el delito- e introdujo materia sustantiva en su contenido³⁶; siendo una de ellas la relativa a la individualización de las penas y medidas de seguridad. Esta situación genera un conflicto de leyes en atención a que no se precisa en ningún momento si el juez debe realizar la referida labor con base en los criterios del código penal o procesal.

En la práctica, esta problemática se resuelve, en ocasiones, con base en el artículo cuarto transitorio de la ley adjetiva de la materia, pues, establece la derogación de los preceptos incompatibles con dicha legislación –salvo aquellas relativas a la jurisdicción militar y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada-, por lo que la individualización de las sanciones se realiza de acuerdo al código procesal penal nacional.

No pasa por desapercibido que el numeral transitorio en cuestión ha sido interpretado a través de la tesis aislada intitulada INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO, NO ES INCOMPATIBLE CON EL DIVERSO 410 DEL CÓDIGO

³⁶ Ontiveros Alonso, Miguel, *op. cit.*, p. 129.

NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE PARA EFECTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ES APLICABLE PARA ESTIMAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA³⁷, la cual refiere que antes de aplicar cualquier norma en el sistema penal acusatorio, los juzgadores deben llevar a cabo un ejercicio comparativo de ésta con aquellas contenidas en la ley adjetiva de la materia, esto a fin de verificar su vigencia, misma que podrá actualizarse en los supuestos que resulten compatibles entre sí.

De esta forma, dicho criterio pone de ejemplo la individualización de la pena en los delitos culposos a partir de lo establecido por el artículo 410 de la legislación procesal penal nacional, mismo que se complementa a través del diverso 77 del Código Penal para el Distrito Federal, pues éste, a comparación del primero, establece los criterios que se deben tomar en cuenta para calificar la gravedad de la culpa.

Sin embargo, hay que resaltar que lo previamente aducido se trata de una tesis aislada más no de una jurisprudencia, por lo que, de acuerdo al numeral 217 de la Ley de Amparo, su aplicación carece de carácter obligatorio y únicamente sirve como criterio orientador.

Además, a consideración del suscrito, si bien el ordinal transitorio mencionado establece una derogación de normas incompatibles; empero, derivado de la naturaleza del código, esto se refiere únicamente a aquellas leyes en materia adjetiva.

Otro razonamiento utilizado para dilucidar el conflicto normativo, consiste en realizar un análisis comparativo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del 72 de la ley sustantiva de la materia, para que, partiendo del principio *pro persona* establecido en el ordinal 1o., párrafo segundo del pacto federal, se lleve a cabo la individualización de la pena con base en la disposición legal que más favorezca al justiciable.

³⁷ Tesis I.8o.P.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2928.

Ahora, con independencia de lo anterior, se considera que el hecho de que el legislador incluyera la individualización de las sanciones en la ley procesal constituye un yerro trascendental, toda vez que dicho tema pertenece netamente al campo del derecho sustantivo, razón por la cual únicamente debe regularse en el Código Penal para el Distrito Federal; así, este argumento constituye el motivo para que en esta investigación se realice el estudio de la referida labor jurisdiccional a partir de lo establecido en la legislación señalada en último término.

En este sentido, el artículo 72 de la ley sustantiva de la materia contempla los criterios a los que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para realizar la multicitada individualización; así, en primer lugar, se deberá precisar la pena –o en su caso medida de seguridad- a imponer, ulteriormente se entrará al estudio de los siguientes lineamientos:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
En este punto, se analiza si la conducta se llevó a cabo de manera dolosa o culposa, así como los instrumentos de los que se valió el agente para realizarla.
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.
Lo anterior, se determina partiendo de las circunstancias en que aconteció el hecho, verbigracia, la afectación al bien jurídico será de mayor intensidad en un abuso sexual en donde el sujeto activo toque los senos de la ofendida y además se masturbe frente a ella, que en uno diverso en donde únicamente se limite a tocarle un glúteo.
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
Es decir, el cuándo, dónde y cómo de los acontecimientos.
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

En este supuesto se estudia la forma de autoría o participación en que el o los sujetos cometieron el ilícito, así como si entre éstos y el pasivo existía alguna relación de familia o cualquiera de las ya citadas, por ejemplo, madre e hijo, amistad, noviazgo, etcétera; finalmente, se analiza si el activo o la víctima u ofendido cuentan con alguna calidad específica, como es el hecho de ser policía.

- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

En este apartado el juzgador precisa la edad que el sentenciado tenía al momento del hecho, su educación o grado académico, el lecho social en el que se desenvuelve, sus ingresos económicos –si es que genera- y sus actividades de índole cultural, por ejemplo, algún pasatiempo.

Además, se analiza el motivo por el cual llevó a cabo el hecho delictivo y que puede versar sobre la venganza, la obtención de un lucro indebido, saciar su lascivia, entre otras.

Con relación a los usos y costumbres en caso de que pertenezca a un grupo étnico o indígena, ello puede consistir en que, con motivo de alguna ceremonia religiosa, el agente porte algún estupefaciente prohibido por la Ley General de Salud.

- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

El órgano jurisdiccional examina si el agente contaba con alguna discapacidad física o mental al realizar el hecho, verbigracia, que careciera de la visión de alguno de sus ojos o que se encontrara en un estado de emoción violenta, es decir, en un periodo en donde perdiera su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios.

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

Esto versa sobre las conductas provocativas e intimidatorias previas a la comisión del hecho; o si el incoado ejecuta el mismo valiéndose de su superioridad jerárquica; así como si presta o no ayuda al pasivo una vez que ha cometido la acción u omisión antijurídica.

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En dicho postulado se estudia si el sentenciado podía haber actuado conforme a derecho y si se encontraba en la posibilidad de comprender los alcances de su comportamiento ilícito, en atención a su experiencia y a la sociedad en la que se ha desarrollado.

Una vez que el juzgador ha realizado el análisis y confronta de los lineamientos precedentes, mismos que pueden beneficiar³⁸ o perjudicar al sentenciado, determinará la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente –siendo que este último, puede versar sobre el mínimo, el máximo o puntos medios denominados equidistantes; aunado a que sirve como base para concretizar la duración de la sanción-.

Ulteriormente, se atenderá al margen de punibilidad que contempla el tipo, así como a los respectivos límites que establece la ley –por ejemplo, en la pena de prisión cuya duración no puede ser inferior a los 3 meses ni superior a los 70 años³⁹- para que, de esta forma, se decrete el *quantum* de la consecuencia jurídica.

³⁸ Pues, tal vez ya han sido objeto de estudio para la acreditación del delito o de una agravante, por lo que el volver a tomarlos en cuenta implicaría afectar dos veces al justiciable por el mismo hecho.

³⁹ Artículo 33, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal.

No pasa por desapercibido que si bien el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Empero, esta porción normativa no encuentra aplicabilidad alguna, toda vez que fue declarada inconstitucional por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a través de la jurisprudencia de rubro SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS⁴⁰.

Esto obedece a que al autorizar al juez de allegarse de información sobre la personalidad del sujeto, se transgrede el derecho penal de acto que rige al sistema jurídico penal mexicano, en virtud de que las personas solo pueden ser sancionadas por la comisión de una conducta delictiva y no por cómo viven o por presentar una peligrosidad social; razón por la cual, lo anterior estigmatiza al sujeto con consecuencias perjudiciales y violenta sus derechos fundamentales de dignidad y legalidad.

Ahora, para ilustrar la multicitada individualización de la pena, se establece la siguiente hipótesis:

Juan López es declarado penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio, previsto y sancionado en el numeral 123 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que contempla una pena de 8 a 20 años de prisión.

⁴⁰ Tesis I.9o.P. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2013, p. 1649.

Posteriormente, el juzgador determina que el justiciable se hará acreedor a la pena de prisión, motivo por el cual, a efecto de individualizarla, parte del análisis del numeral 72 de la ley sustantiva de la materia.

Así, establece que la gravedad del delito es mínima y que el grado de culpabilidad del sujeto es el equidistante del equidistante entre el mínimo y el medio, que en proporción corresponde a 1/8 entre los límites mínimo y máximo.

Por ende, estima justo, equitativo y con apego a derecho imponer al sentenciado la pena de 9 años, 6 meses de prisión, misma que equivale a 1/8 de los límites mínimo y máximo de la pena prevista para el delito de homicidio –esto en atención del multicitado grado de culpabilidad-.

Para arribar a tal conclusión, el órgano jurisdiccional llevó a cabo las siguientes operaciones aritméticas:

- Pena mínima + pena máxima / 2 = la media, es decir, 1/2:
 $8 \text{ años} + 20 \text{ años} = 28 \text{ años} / 2 = 14 \text{ años}.$
- Pena mínima + la media (1/2) / 2 = la equidistante entre el mínimo y el medio, o sea, 1/4:
 $8 \text{ años} + 14 \text{ años} = 22 \text{ años} / 2 = 11 \text{ años}.$
- Pena mínima + la equidistante entre el mínimo y el medio (1/4) / 2 = la equidistante del equidistante entre el mínimo y el medio, es decir, 1/8:
 $8 \text{ años} + 11 \text{ años} = 19 \text{ años} / 2 = 9 \text{ años}, 6 \text{ meses}.$

Por otra parte, si el *a quo* establece que el grado de culpabilidad del justiciable es el equidistante del equidistante entre el medio y el máximo, consistente en 7/8 entre los límites mínimo y máximo y, por ende, determina que la pena a imponer es de 18 años, 6 meses de prisión; la operación matemática que se debe realizar es la siguiente:

- Pena mínima + pena máxima / 2 = la media, o sea, 1/2:

8 años + 20 años = 28 años / 2 = 14 años.

- Pena máxima + la media $(1/2)$ / 2 = la equidistante entre el medio y el máximo, es decir, $3/4$:

20 años + 14 años = 34 años / 2 = 17 años.

- Pena máxima + la equidistante entre el medio y el máximo $(3/4)$ / 2 = la equidistante del equidistante entre el medio y el máximo, o sea, $7/8$:
20 años + 17 años = 37 años / 2 = 18 años 6 meses.

CAPÍTULO III.

LA INIMPUTABILIDAD Y SUS IMPLICACIONES

1. *Concepto de inimputabilidad*

Para la doctrina finalista la inimputabilidad consiste en la incapacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión⁴¹; esto, con motivo de alguna anomalía o alteración psíquica, tal y como sucede con quien padece trastorno mental o un estado similar⁴².

En atención a lo anterior, se ha afirmado que el citado presupuesto de la inculpabilidad atiende a supuestos capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente⁴³.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal a través de su artículo 29, apartado C, fracción II, párrafo primero, establece que la inimputabilidad se actualiza cuando el agente, al momento de llevar a cabo la conducta delictiva, no cuenta con la capacidad de comprender el carácter ilícito de la misma o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, en atención al padecimiento de un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado.

Analizados los referidos postulados, se concluye que la inimputabilidad radica en que, al momento de realizar la conducta delictiva, existe una falta de capacidad de comprensión o de conducirse de acuerdo a la misma por parte del sujeto activo, derivado de que su salud o desarrollo mental se encuentran neutralizados o reducidos con motivo del padecimiento de un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado.

Por otra parte, el doctor Francisco Pavón Vasconcelos refiere que para determinar el origen de la inimputabilidad, las legislaciones penales parten de 4 criterios: biológico, psiquiátrico, psicológico y mixto.

⁴¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, "*Imputabilidad e...*", *cit.*, p. 101.

⁴² Ontiveros Alonso, Miguel, *op. cit.*, p. 341.

⁴³ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *op. cit.*, p. 243.

Así, el primero de ellos toma en cuenta consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto; dentro de este supuesto se engloba a los sordomudos o ciegos de nacimiento, cuando carecen totalmente de instrucción⁴⁴.

El criterio psiquiátrico señala que la inimputabilidad es causada por un trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso comúnmente se le denomina como enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente⁴⁵.

El psicológico parte de la inmadurez mental o cualquier clase de alteración o trauma psíquico que afecte el intelecto o doblegue la voluntad del individuo.

Finalmente, el mixto –por el cual se inclina nuestra legislación sustantiva de la materia- se compone de la combinación suscitada entre los anteriores. En este supuesto, encuentran aplicabilidad los criterios biológico-psiquiátrico, psicológico-psiquiátrico y biopsicológico.

Con independencia de los postulados teóricos expuestos, como fue señalado en párrafos precedentes, el Código Penal para el Distrito Federal establece 2 causas que originan la inimputabilidad, a saber, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado; mismos que a continuación serán estudiados.

A. Trastorno mental

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En este estado morbosos de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente de la acción criminal, de suerte que ésta pueda ser considerada como ajena y no propia de él⁴⁶. Dichos trastornos se dividen en 2:

- a) Permanente: versa sobre afectaciones mentales graves perfectamente instauradas de evolución crónica e incurable que

⁴⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 102.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl, *Op. cit.*, p. 550.

alteran significativamente las capacidades cognoscitivas y volitivas de la persona; las mismas requieren tratamiento médico especializado y en caso de brindarse los cuidados necesarios se puede lograr una remisión de sus síntomas.

Algunos ejemplos son la esquizofrenia, paranoia, neurosis, histerias, entre otras.

b) Transitorio: éste, a comparación del anterior, únicamente afecta al sujeto de manera temporal; asimismo, se encuentra dividido en 2:

- De base patológica: consistente en una alteración mental severa que se genera en una disfunción biológica o de personalidad, es de presentación aguda o crónica episódica que recidiva si no se somete a tratamiento y que durante la ocurrencia de los hechos investigados, altera de manera significativa las capacidades cognoscitivas volitivas⁴⁷.

Como muestra de ello se tienen a los tumores en el cerebro, las psicosis traumáticas producidas por lesiones en dicho órgano, la arterioesclerosis cerebral y la epilepsia.

- Sin base patológica: radica en una alteración de la mente de corta duración, que, derivado a su alta intensidad, vulnera las funciones intelecto cognitivas y volitivas. El mismo cede con tratamiento y en ocasiones se autolimita o se elimina sin dejar huellas en la psique del sujeto.

Verbigracia, el estado de embriaguez aguda –toxifrenia- fortuita e involuntaria, el sueño –ya que existe una involuntariedad por parte del agente de realizar la conducta, salvo determinadas excepciones-, el sonambulismo, las parafilias y las psicopatías.

B. *Desarrollo intelectual retardado*

⁴⁷ Rojas Salas, José Manuel, “La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal”, *Revista derecho penal y criminología*, Colombia, volumen XXXIV, número 97, julio-diciembre de 2013, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3868/4163>.

Este supuesto consiste en la falta de inteligencia del sujeto producida de manera congénita o por algún padecimiento que impidió su desarrollo a temprana edad, siendo los ejemplos más significativos la sordomudez, la ceguera o el retraso mental; no obstante, para un sector de la doctrina, este desenvolvimiento tardío también se presenta cuando el agente se encuentra en edad adulta y, por diversas cuestiones de índole biológico, su memoria y pensamiento comienzan a deteriorarse tal y como ocurre en la demencia senil.

C. Imputabilidad disminuida

La imputabilidad disminuida o parcial es un estado en donde la psique o las facultades mentales del agente se encuentran notablemente disminuidas derivado de un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, motivo por el cual se reduce su capacidad de cognición y voluntad.

Debe observarse que la ley sustantiva de la materia no contempla al tema en cuestión como una causa de origen de la inimputabilidad; sin embargo, sí lo hace como una ramificación de ésta, ya que su producción atiende a las mismas causas –trastorno mental o desarrollo intelectual retardado-.

Ahora, llevado a cabo el estudio de los tópicos precedentes, no debe pasar por desapercibido que en ocasiones el multicitado trastorno mental puede ser ocasionado voluntariamente por el sujeto para realizar la conducta delictiva; dicha hipótesis es conocida como acción libre en su causa o *actio liberae in causa* y se encuentra regulada en el numeral 29, apartado C, fracción II, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal; en este supuesto el juzgador podrá imponer al justiciable las penas o medidas de seguridad que estime convenientes.

2. Las personas con afectaciones mentales como un grupo en situación de vulnerabilidad

Para abordar el asunto en estudio, en primer término se debe precisar que la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas

personas en determinado momento⁴⁸ y que surge con motivo de las condiciones o características particulares que éstas presentan.

Lo antes aducido provoca la transgresión a diversos derechos humanos y la realización de múltiples conductas discriminatorias derivadas de actos de intolerancia, rechazo, miedo, formación, cuestiones culturales, ignorancia, etcétera.

De esta manera, se desprende que las personas no son por sí mismas “vulnerables”, “débiles” o “indefensas”, sino que por una condición particular se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados⁴⁹.

Por tales argumentos, el denominar vulnerables a estos sujetos, tal como lo hacen la mayoría de los autores, implicaría considerarlos como objetos y no como individuos titulares de derechos; por ende, el término correcto para hacer alusión a los mismos es el de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, ya que a través de esta locución se hace referencia a todos los núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar⁵⁰; ejemplo de lo anterior son los pueblos indígenas, los individuos que padecen discapacidades o enfermedades mentales, mujeres, niños, entre otros.

Como se advierte, existen diversos grupos sociales que pueden encontrarse en un contexto de vulnerabilidad, no obstante, para efectos del presente estudio, únicamente se hará alusión a aquellos que cuentan con afectaciones mentales, es decir, a los inimputables.

A este sector de la población lo rodea un estigma producido por conceptos equívocos referentes a las causas y naturaleza de su situación, tan es así que se

⁴⁸ Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 22.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 25.

⁵⁰ Artículo 5, párrafo primero, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.

ha mencionado que sus problemas de salud mental atienden a cuestiones de debilidad personal, sin soslayar que se les considera sujetos sumamente impetuosos, cuando en realidad, son ellos quien en la mayoría de las ocasiones sufren diversos actos de violencia.

La discriminación que envuelve a los inimputables produce que constantemente sean excluidos de la vida comunitaria, de sus hogares, en la escuela, trabajo, etcétera; asimismo, cuando se cree que no se recuperarán de sus afecciones mentales y no existen recursos encaminados a ayudarlos, las personas que se encargan de su cuidado optan por ingresarlos o abandonarlos en instituciones psiquiátricas a largo plazo o prisiones, donde muy a menudo no reciben atención adecuada y están frecuentemente expuestos a violaciones, lo que exacerba aún más sus problemas⁵¹.

Cabe hacer especial énfasis en que este sector de la población no cuenta con el acceso a mecanismos judiciales efectivos, pues cuando un inimputable es acusado de la comisión de una conducta tipificada como delito se le restringen –con motivo de su falta de comprensión- diversos derechos básicos, como lo son: el elegir libremente a su defensa, rendir su declaración, contradecir las acusaciones de su contraparte, etcétera. Además, si llegan a ser víctimas de algún delito no se inicia la investigación respectiva dado que, en la mayoría de los supuestos, su dicho no genera la suficiente fiabilidad para las autoridades.

En esta línea argumentativa, no debe pasar por desapercibida su excesiva privación de la libertad –ya sea como medida cautelar o de seguridad- que ordenan los órganos jurisdiccionales, lo cual se lleva a cabo sin tomar en cuenta la conducta tipificada como delito realizada o las circunstancias que rodean al justiciable; verbigracia, si cuenta con familiares u otras personas que puedan hacerse cargo de él, si éstos tienen los medios económicos para tal finalidad, etcétera.

⁵¹ Drew, Natalie, *et al.*, “Las personas con problemas de salud mental constituyen un grupo vulnerable”, *Salud mental y desarrollo: poniendo el objetivo en las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable*, 2010, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/84757/9789962642657_spa.pdf?sequence=1.

Así, con motivo de la referida práctica, los juzgadores constantemente transgreden una de las finalidades del sistema de justicia penal, consistente en que la privación de la libertad únicamente procede como *ultima ratio*, es decir, en el último de los supuestos, esto, partiendo de los derechos de presunción de inocencia y libertad, así como del principio de mínima intervención.

3. Consecuencias de la inimputabilidad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales

3.1 Código Penal para el Distrito Federal

La legislación sustantiva de la materia estudia a la inimputabilidad como una causa de inculpabilidad y como el presupuesto para la imposición de una medida de seguridad.

A. Causa de inculpabilidad

Como ya ha sido abordado en el capítulo II de la presente investigación, el artículo 29, párrafo primero, apartado C, del Código Penal para el Distrito Federal contempla a la inculpabilidad como causa de exclusión del delito; en este sentido, a efecto de que ésta se actualice, se requiere que el sujeto activo incurra en cualquiera de los supuestos de la misma, consistentes en el estado de necesidad disculpante o exculpante, inimputabilidad, error de prohibición invencible o la inexigibilidad de otra conducta, los cuales en su momento fueron materia de estudio.

B. Imposición de una medida de seguridad

Antes de entrar al tema en cuestión, es de suma importancia resaltar que los inimputables no incurrir en la comisión de delitos, dado que no pueden ser declarados culpables en atención a su falta capacidad de comprensión o de conducirse de acuerdo a la misma; por tales consideraciones, se sostiene que estos sujetos realizan conductas tipificadas como delitos o injustos penales.

Asimismo, esta ausencia de culpabilidad genera que no sean considerados penalmente responsables, pues dicha responsabilidad, surge a partir de la concurrencia de todos los elementos que integran al delito; no obstante, al

acreditarse que un inimputable llevó a cabo un injusto penal, tanto en la doctrina como en la *praxis* se los considera socialmente responsables.

Ahora, como consecuencia jurídica de la realización de una conducta tipificada como delito surgieron las medidas de seguridad, las cuales permitieron al sistema penal el reconocimiento de la inimputabilidad como razón de exención de responsabilidad penal, sin perder por ello el control de las personas que habían sido acusadas de cometer una conducta antijurídica y que, en consecuencia, resultaban absueltas del delito imputado⁵².

Estas medidas de seguridad encuentran sustento a través de los numerales 31, párrafo primero, fracción III y 62 a 66 del código penal para esta ciudad; empero, antes de entrar al estudio de dichas disposiciones legales, primero se debe examinar tanto el concepto de esta consecuencia jurídica, como sus características y fines.

B.1 *Concepto de las medidas de seguridad*

Para el doctor Raúl Plascencia Villanueva, las medidas de seguridad son entendidas como los especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad⁵³.

De igual forma, se ha señalado que las supracitadas medidas destinadas específicamente para los inimputables, se aplican después de cometido el delito, pero no porque se cometió, sino para que no se realicen otros: previenen no al delito primario, sino a la reincidencia⁵⁴; aunado a que, su imposición sanciona el hecho de que el sujeto cuente con alguna discapacidad psíquica, más no la comisión del injusto penal.

⁵² Bregaglio Lazarte, Renata, *et al.*, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, México, Documenta, análisis y acción para la justicia social, Ubijus, 2017, p. 23.

⁵³ Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, 4a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 203.

⁵⁴ Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 66.

Tomando en cuenta los postulados previamente aducidos, cabe destacar que el suscrito no comparte en su totalidad los mismos. Se explica.

En primer término, las referidas consecuencias jurídicas, en el caso de inimputables, no se imponen ante la comisión de un delito, sino de un injusto penal; además, no constituyen en todos los casos medios de corrección del delincuente, pues, como se verá más adelante, el grado o motivo de la afectación mental en que se encuentre el sujeto no siempre podrá curarse, reducirse o controlarse.

Sumado a ello, se advierte que las medidas de seguridad no están dirigidas únicamente a la protección de la sociedad, ya que también buscan la salvaguarda del inimputable incluso de sí mismo, en atención a su situación de riesgo; sin soslayar, que tampoco pretenden sancionar su condición psíquica, pues, como se precisó en párrafos precedentes, a través de las mismas se procura tener control sobre los sujetos que cometieron un injusto penal y así evitar que sus actos queden impunes.

En conclusión, se estima que una adecuada noción de medida de seguridad aplicable para este sector de la población es el siguiente: son aquellas consecuencias jurídicas consistentes en tratamientos especiales de carácter psicológico o psiquiátrico que se encuentran previstas en la ley y que son impuestas por un órgano jurisdiccional competente ante la comisión de un injusto penal o una conducta tipificada como delito, ello en atención a la peligrosidad que los inimputables representan tanto para sí mismos como para la comunidad en general, aunado a que, a través de su aplicación se pretende que dichos sujetos, en la mayoría de lo posible, puedan adaptarse a la vida en sociedad.

B.2 *Características y fines de la medida seguridad*

Del concepto de la sanción previamente aducido se desprende que sus principales características son las siguientes:

- Legalidad: pues son impuestas de acuerdo a los términos de ley y por órganos jurisdiccionales competentes.

- Atienden a la prevención general y especial del evento delictivo, primordialmente a esta última: ya que a través del control que se ejerce sobre el sujeto, se busca protegerlo incluso de sí mismo a efecto de que no pueda realizar un daño sobre su persona y/o en la sociedad.
- Peligrosidad: es el punto de partida y la sustentación para la aplicación de la medida de seguridad⁵⁵; esta característica ha sido definida como el estado de inadaptación social de un individuo, exteriorizado, por conductas contrarias a la ordenada convivencia, tipificadas, como delictivas o antisociales, del que se deriva la relevante probabilidad de que continuará realizando acciones dañosas para la sociedad⁵⁶.

Esta particularidad se sustenta a través de 3 elementos, a saber, la personalidad del sujeto, la importancia del derecho transgredido y los motivos por los que se realizó el injusto penal.

- Carácter terapéutico: ya que en la mayoría de lo posible se busca curar, educar y/o reinsertar a la sociedad al inimputable a través de un tratamiento individualizado –consistente en terapias psicológicas o psiquiátricas, suministro de medicamentos, realización de actividades tendientes a privilegiar su salud física y mental, etcétera- con la finalidad de que no se le vuelva a considerar como alguien peligroso, por tal motivo, algunos autores aseguran que estas medidas constituyen instrumentos benéficos.

Es pertinente destacar que no en todos los supuestos se logra la reinsertión social de estos sujetos, pues ello depende en suma importancia del grado de inimputabilidad que presenten.

En suma, del análisis concatenado de lo hasta ahora expuesto, se evidencia que el fin de la medida de seguridad destinada a los inimputables es protegerlos principalmente de sí mismos y en segundo término del riesgo que generan a la sociedad, ello derivado de la peligrosidad que representa su condición psicológica;

⁵⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 7a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 121.

⁵⁶ Sierra Lopez, Maria del Valle, *Las medidas de seguridad en el nuevo código penal*, España, Valencia, Tirant Monografías, 1997, p. 91.

aunado, a que a través de la imposición de estas consecuencias jurídicas se busca curar, educar o resocializar al sujeto a efecto de prevenir la futura comisión de injustos penales.

B.3 Catálogo de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal

El ordinal 31 de la ley sustantiva de la materia contempla el catálogo de medidas de seguridad que el juzgador se encuentra facultado a imponer ante la comisión de un delito o de un injusto penal, no obstante, para efectos de la presente investigación, únicamente se abordará el estudio de la fracción III de dicho numeral referente al tratamiento para inimputables e imputables disminuidos.

Así, de acuerdo al diverso 62 de la legislación señalada, se advierte que el órgano jurisdiccional podrá ordenar que el tratamiento para inimputables –investido siempre por una finalidad terapéutica- se realice en internamiento o en libertad; lo anterior, partiendo de la valoración de la idoneidad y pertinencia de la privación de la libertad, el grado de peligrosidad del agente, la naturaleza de su afectación mental –permanente o transitoria- y cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

En caso de que se opte por el internamiento, éste deberá cumplimentarse en las instituciones correspondientes, mismas que serán diversas a aquellas destinadas a la reclusión preventiva, de ejecución de sanciones penales o sus anexos; esto obedece a que el Estado debe privilegiar el derecho a la salud de los inimputables derivado de las afectaciones mentales que presentan, aunado a que el recluirlos en centros para sujetos imputables les generaría una situación de riesgo, pues los internos y/o custodios podrían atentar de diversas formas en contra de su dignidad o sobre cualquier derecho fundamental que les asiste.

Bajo esta guisa, en la Ciudad de México se cuenta con 2 sedes para el referido internamiento, a saber, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial –CEVAREPSI- y el Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan".

No pasa por desapercibido que existe el supuesto en que, a pesar de que el juzgador ordena la privación de la libertad, posteriormente, dicha autoridad o aquella

que resulte competente, puede decretar la liberación del sujeto; en esta hipótesis, el artículo 63 de la legislación sustantiva de la materia señala que el inimputable debe ser entregado a sus familiares o a las personas obligadas a hacerse cargo de él en términos de ley; siempre y cuando se cumplan 3 requisitos: a) se repare el daño; b) los individuos que se encarguen de su cuidado se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia; y c) garantizar, a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por otra parte, si el *a quo* concluye que el tratamiento debe llevarse a cabo en libertad, la principal institución que se encarga de darle seguimiento en nuestra entidad federativa es el hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, ya que el mismo ha sido reconocido por contar con todos los servicios en materia de psiquiatría y condiciones de seguridad para realizar tal labor.

Sin embargo, ello no implica que un diverso nosocomio –sea de carácter público o privado- se vea impedido para realizar la misma función, pues, de acuerdo a los puntos 5.2 a 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, a grandes rasgos, únicamente se requiere contar con las instalaciones adecuadas tanto sanitarias como de seguridad y con el personal suficiente y debidamente capacitado.

Ahora, antes de entrar al estudio del tratamiento para imputables disminuidos contemplado en el ordinal 65 del Código Penal para el Distrito Federal, es pertinente reiterar que, si bien dichos sujetos presentan un menoscabo en sus facultades mentales, no menos cierto es que esta afectación no es absoluta –tal como ocurre con la inimputabilidad-, por lo que se afirma que cuentan, aunque en menor grado, con la capacidad de comprender sus conductas o de conducirse de acuerdo a ello, es decir, se trata de justiciables imputables.

Por ende, el numeral en cuestión faculta a los juzgadores para imponer a estos individuos las penas y medidas de seguridad que estimen convenientes; lo anterior, con la única limitante de que su duración versará sobre una cuarta parte

de la mínima hasta la mitad de la máxima; esto se traduce en que la disminución de la imputabilidad actúa como una atenuante del *quantum* de la consecuencia jurídica.

Argumento que se robustece a través del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito intitulado IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. DEBE SANCIONARSE ACORDE A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 69 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL⁵⁷.

3.2 *Código Nacional de Procedimientos Penales*

Entre las principales consecuencias que prevé la legislación adjetiva de la materia para la inimputabilidad, se encuentran las siguientes.

A. *Ajustes Razonables*

El artículo 10 del código procesal penal nacional da sustento al principio de igualdad ante la ley, el cual consiste en que todas las personas que intervengan en un procedimiento penal recibirán el mismo trato y se encontrarán en igualdad de oportunidades para sostener la acusación o la defensa; aunado, a que por ningún motivo se podrá admitir discriminación alguna por razón de origen étnico, nacionalidad, género, discapacidad, entre otras.

Esta disposición normativa también advierte que si una persona con discapacidad –como puede ser un inimputable- se encuentra involucrada en un procedimiento, se deberán llevar a cabo los ajustes razonables conducentes.

Ante ello, surge la siguiente interrogante ¿En qué consisten los ajustes razonables? Éstos, de acuerdo a lo establecido por el arábigo 2, párrafo primero, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como por el diverso 2, párrafo quinto, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y apropiadas que se requieren en un caso en concreto para garantizar

⁵⁷ Tesis III.2o.P.58 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 1005.

a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás sujetos, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Ejemplo de estos arreglos razonables es el proporcionar al justiciable algún interprete o individuo que pueda comprenderlo de forma efectiva; dotarle de un cuerpo técnico interdisciplinario que lo asesore y actúe en representación de sus intereses; permitir en audiencia la presencia de un familiar o alguien que conviva reiteradamente con el sujeto y conozca su discapacidad a efecto de facilitar la comunicación entre el imputado y las partes; la emisión de una resolución de fácil comprensión y sin términos jurídicos, etcétera.

B. Procedimiento para personas inimputables y la prohibición de optar por un procedimiento abreviado

El código adjetivo de la materia prevé a través sus artículos 414 a 417 y 419 las reglas del procedimiento a seguir en contra del imputado o acusado inimputable.

Así, esta secuela procesal da inicio cuando el justiciable se encuentra retenido ante la agencia del Ministerio Público; dicha autoridad, con motivo de evitar un mayor grado de vulnerabilidad y de salvaguardar la integridad del sujeto, practicará los ajustes razonables necesarios y se encargará de llevar a cabo los peritajes conducentes a efecto de determinar el tipo de inimputabilidad, si ésta es permanente o transitoria y si fue o no provocada.

A la postre, en el supuesto de que se ejerza acción penal, el juez de control que conozca del asunto instruirá un procedimiento ordinario –es decir, sin pautas especiales- en el que se observarán las reglas generales del debido proceso y los arreglos razonables pertinentes, mismos que podrán revocarse únicamente si la causa de inimputabilidad desaparece. En este sentido, resulta oportuno precisar que estos lineamientos igualmente se seguirán al momento de decretar las medidas cautelares, destacando que la simple condición mental del justiciable no es motivo suficiente para ordenar la imposición de dichas medidas.

Aunado a ello, no se soslaya que en ocasiones la inimputabilidad del incoado sobreviene durante el trascurso de la audiencia inicial o una vez que ha sido

vinculado a proceso; en estos casos, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, practicará los peritajes necesarios con la finalidad de comprobar el menoscabo de las facultades mentales del sujeto, si este es permanente o transitorio y, en su caso, si fue o no provocado. Hecho lo anterior, la audiencia continuará su curso en los términos a los que se hizo alusión en el párrafo precedente.

Por último, una vez concluida la secuela procesal y comprobada la comisión de la conducta tipificada como delito, el órgano jurisdiccional impondrá al justiciable la medida de seguridad que estime apropiada.

Tal como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Código Nacional de Procedimientos Penales advierte que los ajustes razonables se realizan a criterio del juez o del Ministerio Público; no obstante, si bien los mismos se determinan caso por caso, debe ser una obligación de la autoridad proveerlos y de la defensa, solicitarlos⁵⁸, ya que el sistema judicial debe operar como un instrumento encaminado a la defensa efectiva de los derechos de los inimputables –en el caso en concreto, el de acceso a la justicia- que constantemente se ven obstaculizados en virtud de su condición de vulnerabilidad.

Postulado el anterior que encuentra sustento a través de la tesis aislada pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁵⁹.

En otro orden de ideas, cabe hacer especial énfasis en el artículo 418 de la legislación adjetiva de la materia, el cual contempla que los sujetos que no cuentan con la capacidad de comprensión o de conducirse de acuerdo a la misma se ven impedidos para optar por un procedimiento abreviado. Dispositivo jurídico que se

⁵⁸ Sheinbaum Diana y Vera Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso penal y discapacidad psicosocial*, México, Documenta, Análisis y Acción para la Justicia A.C., 2016, p. 157.

⁵⁹ Tesis I.9o.P.95 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2076.

estima transgresor de los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad ante la ley. Se explica.

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso que implica un beneficio para las partes, ya que la fiscalía obtiene una condena sin agotarse con la carga de la prueba y la superación del estándar para condenar y, a cambio, cede en la severidad de la pretensión punitiva al solicitar la imposición de una pena reducida; por su parte, la defensa y el acusado consiguen una reducción en la sanción derivado de la abstención de contradecir los indicios recabados y de aceptar la responsabilidad del segundo de los mencionados.

Para acceder a este tipo de procedimiento, de acuerdo a lo establecido por los numerales 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere, entre otras cuestiones, que el justiciable reconozca –voluntariamente y con conocimiento de implicaciones-:

- a) Su participación en el delito;
- b) Estar informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del abreviado;
- c) Renuncie expresamente al juicio oral;
- d) Admita su responsabilidad en el delito imputado; y
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción de que disponga el Ministerio Público.

De lo anterior, resulta evidente que, si el imputado o acusado padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por ende, se encuentra mentalmente imposibilitado para emitir con validez cualquiera de los citados actos.

Sin embargo, el Estado no puede utilizar como pretexto la “protección” de los inimputables para restringir, por su simple condición, el goce de cualquier beneficio, pues, como lo advierte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁰ y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las

⁶⁰ Artículos 5.3 y 13.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Personas en Condición de Vulnerabilidad⁶¹, si la discapacidad del sujeto genera un obstáculo para acceder a la justicia o gozar de alguna merced, las autoridades deberán llevar a cabo los ajustes razonables conducentes, a efecto de brindarles un acompañamiento especializado y técnico para evitar situaciones de abuso en su contra.

De esta manera, al representar el procedimiento abreviado un beneficio para las partes, en consecuencia, el Estado debe garantizar –a través de ajustes razonables- que el inimputable cuente en todo momento con un representante especializado –incluso un cuerpo interdisciplinario, compuesto por profesionales en psicología, trabajo social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios⁶²- para que lo asesore con relación al reconocimiento de las múltiples implicaciones que conlleva la forma de terminación anticipada del proceso en estudio e impedir un trato desigual injustificado derivado de su discapacidad.

Asimismo, no debe pasar por alto que el negar por igual a todos los inimputables el acceso al procedimiento abreviado –bajo el argumento de que no pueden emitir un consentimiento válido para su apertura-, desconoce que no en todos los supuestos dichos sujetos se encuentran en la misma situación, pues basta atender al artículo 62 de la legislación sustantiva de la materia para recordar que las afectaciones mentales pueden ser permanentes o transitorias; aunado a que, desde el punto de vista médico, no todos los padecimientos que pudieran provocarlas son del mismo grado.

⁶¹ Capítulo III: Celebración de actos judiciales; Sección 3ª. Comparecencia en dependencias judiciales; 2. Asistencia, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

⁶² Ídem.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO IMPUESTA A INIMPUTABLES

1. *Facetas de la individualización de la consecuencia jurídica*

Cuando se lleva a cabo la comisión de una conducta delictiva, el Estado, a efecto de sancionarla, se encuentra facultado para ejercer el *ius puniendi* a través de 3 instancias: legislativa, judicial y administrativa; mismas que a su vez se traducen en las facetas de individualización de las penas o medidas de seguridad, las cuales a continuación serán explicadas.

A. Legislativa

En esta fase el legislador establece la naturaleza y los límites de las consecuencias jurídicas; de esta forma, si considera que la conducta es grave, que el daño o el peligro causado o corrido es mayúsculo, generará una punibilidad mayor, y si la conducta es menos peligrosa la punibilidad será menor⁶³.

Para arribar a tal determinación, se deberán tomar en cuenta diversos factores como la realidad social del lugar en donde se aplicará la sanción y las posibilidades de que ésta se concrete y cumplimente de manera efectiva; por ello, se afirma que no deben crearse normas con penas o medidas de seguridad de imposible aplicación o acatamiento.

B. Judicial

Etapa en la cual el órgano jurisdiccional determina y gradúa las consecuencias jurídicas a imponer partiendo de un determinado tipo penal y de todas aquellas consideraciones que prevé la ley.

Bajo este contexto, la doctrina ha señalado que existen 3 criterios para determinar la individualización judicial de las sanciones, a saber:

⁶³ Ramos Arteaga, Elena, *La individualización judicial de la pena. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2009, p. 143.

- a) Objetivo: analiza la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, la magnitud del daño causado, forma de comisión y demás circunstancias del hecho.
- b) Subjetivo: se estudian las circunstancias particulares del sujeto activo y se realiza una valoración del mismo valiéndose de otras ciencias tales como la biología, psicología y sociología, las cuales establecerán diversas pautas para que el juzgador tenga un criterio sobre el agente.
- c) Mixto o ecléctico: toma lo sustancial de los anteriores y tiene como base tanto al hecho como al autor. Cabe destacar que este criterio es el adoptado por nuestra ley sustantiva de la materia.

C. Administrativa o ejecutiva

Esta faceta consiste en la privación real o restricción de bienes del justiciable que realiza el órgano administrativo; da inicio al momento en que el *a quo* pone a disposición de la autoridad penitenciaria o sanitaria –en caso de ser una medida de seguridad para un inimputable- al sentenciado con la finalidad de que éste cumplimente la sanción impuesta; además, se resalta que a través de esta individualización es como se logra la consumación de la prevención general y especial de la consecuencia jurídica.

2. Individualización de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento asignada al inimputable partiendo de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal

Como preámbulo del tema en cuestión, es conveniente recordar que si un inimputable lleva a cabo o participa en la comisión de una conducta tipificada como delito se hará acreedor a una medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento o en libertad.

En este sentido, a pesar de la ambivalencia de dicha consecuencia jurídica, es el internamiento el que merece un estudio y pronunciamiento especial, toda vez que en la *praxis* es impuesto con mayor frecuencia por los órganos jurisdiccionales partiendo únicamente del hecho de que el sujeto padece una afectación mental

—sin valorar la naturaleza y grado de la misma—, pasando por alto que esta medida solamente debe decretarse cuando sea el único medio para evitar un daño inmediato o inminente al justiciable o a terceros⁶⁴; aunado a que, al implicar una privación de la libertad, por ende, debe ordenarse exclusivamente como *ultima ratio*.

Ahora, una vez que el juzgador tiene por acreditado que el inimputable realizó o participó en la comisión del injusto penal, lo siguiente es determinar la sanción a imponer, en el caso en concreto el internamiento, e individualizar el mismo partiendo, principalmente, de lo establecido por los artículos 70 a 72 del Código Penal para el Distrito Federal, destacando que la disposición normativa señalada en último término es la que obtiene mayor relevancia, pues prevé de forma expresa los diversos tópicos a tomar en cuenta a efecto de realizar la citada labor.

Ulteriormente, el órgano jurisdiccional concretizará el *quantum* de la consecuencia jurídica a partir de los parámetros previstos por los diversos 62 y 66 de la ley sustantiva de la materia, mismos que señalan que el tratamiento deberá prevalecer por el tiempo necesario para la curación del justiciable, sin que esto pueda rebasar de 70 años y/o del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría a un sujeto imputable que cometió el mismo delito.

3. Breve estudio de la contradicción de tesis 189/2005-PS, generada con motivo de los criterios sostenidos por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Penal del Primer Circuito y resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con motivo del tema aducido en el apartado precedente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante sentencia de 3 de junio de 2005, estableció que del análisis de los numerales 62, 64 y 66 del código penal para esta ciudad no se advierte obligación alguna para los juzgadores de individualizar el tratamiento en internamiento o establecer un determinado *quantum* del mismo, pues dichos ordinales únicamente refieren que se debe expresar el tiempo máximo

⁶⁴ Principio 11, punto 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

de su duración y precisar en la sentencia que ello será hasta la curación del sentenciado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través de resolución de 17 de noviembre de 2005, puntualizó que el no precisar la duración del citado tratamiento transgrede la garantía de seguridad jurídica del justiciable, pues, si bien dicha medida atiende a fines terapéuticos, no menos cierto es que no deja de ser una privación de la libertad; por ende, debe ser individualizada y determinada a partir de los tópicos señalados por el numeral 72 del Código Penal para el Distrito Federal y de dictámenes periciales correspondientes.

Esta controversia fue resuelta el 15 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la contradicción de tesis 189/2005-PS; así, dicha autoridad adujo que la medida de seguridad destinada al inimputable es de naturaleza médica, pues, por medio de un tratamiento se busca, en la mayoría de lo posible, curar al sujeto.

Sin embargo, aun cuando la consecuencia jurídica en estudio tiene un fin diferente al de la pena, no debe pasar por alto que, al tratarse de una medida privativa de la libertad, su imposición no puede quedar excluida de las reglas de individualización de las penas constreñidas en el multicitado artículo 72 de la legislación sustantiva de la materia, por lo que las mismas deberán de observarse para realizar tal actividad; asimismo, se deberán practicar diversos dictámenes periciales y se respetaran en todo momento los límites que señala la ley.

Aunado a ello, se hizo hincapié en que por ningún motivo se podría justificar que la duración del tratamiento en internamiento sea señalada de forma indeterminada entre un mínimo y un máximo, dado que, al ser una privación de la libertad, la misma debe ser determinada e individualizada con la mayor precisión posible.

En conclusión, con base en los postulados previamente expuestos, la primera sala del máximo tribunal emitió el criterio jurisprudencial denominado INIMPUTABLES.

LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁶⁵.

4. Razones por las cuales no debe realizarse la individualización de la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento impuesto al inimputable, conforme a lo establecido por el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal

Como ya ha quedado asentado, tanto la legislación sustantiva de la materia como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido los lineamientos a los que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para individualizar el internamiento del inimputable; sin embargo, se considera que los mismos, en su mayoría, devienen erróneos.

Para arribar a tal conclusión, a continuación se realizará un estudio pormenorizado de lo advertido por el ordinal 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

⁶⁵ Tesis 1a./J. 14/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 151.

- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...

De esta manera, en principio, la individualización de la medida de seguridad toma como base 2 consideraciones: la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente. La primera de ellas consiste en la afectación que sufre el bien jurídico en razón del hecho delictivo, esto se determina a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del ilícito, tales como el dolo o la culpa de la conducta, los medios empleados para llevarla a cabo, el daño generado al referido bien jurídico o el peligro en que fue colocado, así como el contexto que rodeo a la acción u omisión (fracciones I a III).

Argumento que se robustece a través de la tesis aislada PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL⁶⁶.

Además, este tópico resulta de vital importancia para la referida labor jurisdiccional, ya que el no tomarlo en cuenta implicaría que el Estado pasara por desapercibido el perjuicio que sufrió el sujeto pasivo derivado del hecho delictivo.

Por su parte, el grado de culpabilidad versa sobre el nivel o rango de reprochabilidad que el juzgador atribuirá al agente derivado de la conducta desplegada; en este sentido, la autoridad deberá partir de un punto mínimo y podrá ir incrementándolo conforme se acrediten las circunstancias que revelen una mayor desaprobación del hecho. Para arribar a lo anterior, se tiene que llevar a cabo el

⁶⁶ Tesis XIX.4o.4 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 525.

análisis de las fracciones IV a VIII del numeral 72 del código punitivo para la Ciudad de México.

Sin embargo, es pertinente destacar que el señalado grado de culpabilidad, tal como su nombre lo indica, únicamente puede formularse en contra de sujetos que cuentan con la capacidad de culpabilidad, es decir, que sean imputables; razón por la cual, constituye un yerro trascendental el tomarlo en cuenta para la individualización de la sanción de aquellos que no comprenden la ilicitud de su actuar o de conducirse de acuerdo a ello derivado de sus afectaciones mentales; esto, en atención a que su inimputabilidad actúa como una causa de exclusión del juicio de reproche.

Ahora, aun y cuando el *a quo* pretenda concretizar la medida de seguridad del inimputable tomando exclusivamente como base la gravedad del delito; resulta conveniente llevar a cabo el análisis de todas las fracciones que componen al artículo 72 del código punitivo local, esto a efecto de evidenciar las razones por las cuales, la mayoría de ellas, –salvo la II y III- resultan incompatibles para tal labor.

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla

Como parte aguas del tema en cuestión, es conveniente recordar que la naturaleza de la conducta hace alusión a la forma dolosa o culposa en que ésta se llevó a cabo.

Así, el obrar dolosamente implica en el sujeto una conciencia y voluntad de realizar el elemento objetivo de la conducta típica; luego, un hecho será de esta naturaleza cuando el agente, a pesar de que conoce los elementos del tipo o que prevé como posible el resultado, quiere o acepta su realización –tesis aislada DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS⁶⁷-.

De lo anterior se obtiene que el dolo cuenta con 2 elementos: cognoscitivo y volitivo. El primero de ellos es el presupuesto para el segundo, pues no puede

⁶⁷ Tesis 1a. CV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 207.

quererse lo que no se conoce; así, para determinar que el activo quería o aceptaba la comisión del hecho delictivo, es necesaria la existencia de un entendimiento previo del mismo, es decir, el agente debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan a su actuar; no obstante, esto no implica una comprensión cabal del tipo penal, pues basta con el discernimiento esencial del hecho, es decir, que sepa lo que está ocurriendo al llevar a cabo su conducta; por ejemplo, que al detonar un arma de fuego esté consciente de que la misma estaba cargada y que la apuntó hacia a alguien con la finalidad de privarlo de la vida.

Mientras tanto el elemento volitivo versa en que el sujeto no sólo requiere conocer la conducta delictiva sino también querer realizarla, es decir, atiende a su capacidad de autodeterminación sobre las acciones u omisiones que lleva a cabo.

Argumentos precedentes que se robustecen a través de la tesis aislada intitulada DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁶⁸.

De igual forma, es pertinente resaltar que nuestra ley sustantiva de la materia contempla 2 clases de dolo: directo e indirecto. En el primero, el sujeto tiene conocimiento del carácter delictivo de su conducta y quiere su ejecución. Por su parte, en el segundo, el agente prevé como posible el resultado típico de su actuar y acepta su realización.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a explicar las razones por las cuales resulta erróneo el considerar la realización dolosa del injusto penal a efecto de individualizar la medida de seguridad de los inimputables.

Como se ha señalado, el dolo se compone por un elemento cognoscitivo y un volitivo, mismos que se complementan entre sí y no pueden subsistir el uno sin el otro. Así, la clave del tema en cuestión va a radicar sobre el primero de los mencionados, el cual versa sobre el conocimiento que debe poseer el sujeto respecto a los elementos objetivos de su conducta, misma a la que deberá imprimir su voluntad –elemento volitivo- a efecto de ejecutarla.

⁶⁸ Tesis 1a. CVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206.

No obstante, este conocimiento, en el caso de los inimputables, se ve anulado en atención a que sus afectaciones mentales producen que no comprendan el carácter, la trascendencia y los alcances de su actuar; bajo este rubro, si bien puede llevar a cabo una acción de forma voluntaria; empero, esto no implica que dicha realización es con conocimiento de la ilicitud del hecho.

De esta manera, al no configurarse el elemento cognoscitivo, evidentemente tampoco podrá actualizarse el volitivo, pues, como en su momento se mencionó, el sujeto no puede querer la realización de algo que no conoce o no comprende.

Por lo que se sostiene que no existe una libre determinación en el agente al realizar la conducta.

Luego, al no concurrir los elementos del actuar doloso, se evidencia que los inimputables no pueden actuar de esta forma, razón por la cual no puede tomarse en consideración este tópico para la individualización de la sanción de este sector de la población.

En otro orden de ideas, de acuerdo al artículo 18, párrafo tercero de la ley sustantiva de la materia, la culpa consiste en la producción de un resultado típico que no se previó siendo previsible o que se previó confiando en que no sucedería derivado de la violación de un deber de cuidado que era objetivamente necesario observar.

De este concepto se obtiene que, al igual que en el dolo, existen 2 elementos en la culpa: cognoscitivo y volitivo. El primero requiere un conocimiento de la antijuridicidad de la conducta que se está llevando a cabo sin observar el deber de cuidado, es decir, el sujeto debe saber que su actuar pone en peligro el bien jurídico y, derivado de ello, puede prever el resultado.

El elemento volitivo atiende a la aceptación libre de la acción u omisión que se entiende (o se puede conocer) como transgresora del deber de cuidado, pero sin que el agente quiera el resultado típico.

Asimismo, es conveniente señalar que existen 2 clases de culpa: con y sin representación. En la primera, el activo produce el resultado típico que previó

confiando que no se actualizaría. Mientras que, en la segunda, se genera el citado resultado que no se previó siendo previsible.

De lo hasta ahora expuesto, se advierte que los inimputables no pueden llevar a cabo la comisión de injustos penales de manera culposa; pues, al igual que en el dolo, no se configuran los elementos cognoscitivo y volitivo. Se explica.

El primero de los requisitos de la culpa exige por parte del sujeto un entendimiento de la antijuridicidad en atención a que su actuar transgrede un deber de cuidado; empero, tomando en cuenta que el trastorno mental o el desarrollo intelectual retardado generan que el agente no comprenda los alcances de su conducta, por ende, mucho menos advertirá el carácter antijurídico de ésta y el hecho de que la misma vulnera el citado deber de cuidado.

Además, tampoco puede actualizarle el elemento volitivo, ya que el sujeto no puede aceptar de forma libre la conducta que transgrede al deber de cuidado, en virtud de que no entiende la misma.

Así, tomando en consideración que en el supuesto de los inimputables no concurren los elementos de la culpa, por ende, se evidencia que estos sujetos no pueden actuar de tal manera; razón por la cual, resultaría erróneo que el órgano jurisdiccional tome en cuenta la naturaleza culposa del hecho para individualizar la medida de seguridad.

En otro orden de ideas, con relación a los medios empleados para ejecutar el hecho es conveniente mencionar que únicamente podrán ser tomados en cuenta por el *a quo* cuando no formen parte de la descripción legal del tipo penal o de su agravante.

Aunado a ello, se resalta que estos medios implican un cabal conocimiento por parte del agente de que, a través de su empleo, se facilitará la comisión de la conducta delictiva; por ejemplo, el médico que suministra diversos fármacos a una persona para que quede en estado de inconsciencia y así pueda violarla.

No obstante, si un sujeto con afectaciones mentales no comprende que su actuar es contrario a derecho, mucho menos entenderá que en su momento empleó diversos mecanismos que le sirvieron de ayuda para su realización.

Luego, tomando en cuenta estos razonamientos, se desprende que el tema en cuestión evidentemente no puede ser valorado por el órgano jurisdiccional para la individualización de la sanción de los inimputables.

II. *La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado*

El tema en cuestión, se encuentra contemplado en los tipos penales al momento en que el legislador prevé consecuencias jurídicas más severas para las conductas que causan un mayor daño o en las que se pone en un alto riesgo al bien jurídico protegido.

De esta manera, si bien los citados tipos establecen una punibilidad mínima y una máxima, es al juzgador a quien le corresponde determinar, dentro de ese límite, la sanción que estime conveniente de acuerdo a la importancia del bien jurídico, la utilidad social del mismo, las condiciones en que se realizó el hecho, la proporción del menoscabo generado o el grado de peligro producido, entre otras.

Cabe destacar que cuando la ley hace mención a la magnitud del riesgo en que se colocó al bien jurídico, se refiere a los delitos en grado de tentativa; así, para que el *a quo* determine lo anterior, deberá considerar la aproximación del autor en la ejecución del hecho. Por lo que el reproche se incrementará cuando se hayan realizado más acciones encaminadas a producir el resultado típico.

Ahora, se considera que el tópico en análisis sí debe ser tomado en cuenta para la individualización de la medida de seguridad del inimputable; esto en atención a que si bien estos sujetos no incurrir en la comisión de delitos –en atención a la falta de culpabilidad del agente-, no obstante, sí pueden realizar injustos penales, en los cuales, al igual que en los primeros, también se daña a un bien jurídico o, en su caso, se le pone en riesgo.

Asimismo, aun y cuando las afectaciones mentales de este sector de la población actúan como una causa de exclusión de la culpabilidad y por ende del delito; ello no implica que queden exentos de sanción alguna, la cual, evidentemente, debe ser concretizada dentro de los límites que prevé el tipo penal en concreto, pues de lo contrario no se respetaría el derecho de seguridad jurídica del justiciable.

Además, no se soslaya que la imposición de estas medidas de seguridad sirve como un medio de control del Estado sobre dichas personas y evitan la impunidad de sus actos, pues, de lo contrario cualquier conducta típica y antijurídica realizada por estos sujetos pasaría por desapercibida para el ordenamiento jurídico.

III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado*

Como se puntualizó en el capítulo II de la presente investigación, estas circunstancias se refieren al cuándo, dónde y cómo de la conducta.

Atendiendo a ello, es pertinente resaltar que las mismas, en múltiples ocasiones, se encuentran legisladas como agravantes del tipo básico; verbigracia, el artículo 223, párrafo primero, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la pena para el delito de robo aumentará cuando el mismo se cometa en un lugar cerrado –circunstancia de lugar-.

Lo anterior, pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional únicamente podrá tomar en cuenta las circunstancias del hecho cuando no se contemplen como agravantes del delito, pues, de lo contrario, se estaría perjudicando dos veces al justiciable por una misma razón.

Por otra parte, las circunstancias del actuar –cuando no constituyen una agravante- no requieren un conocimiento del sujeto para que a través de las mismas se lleve a cabo la comisión de la conducta ilícita o en su caso se facilite su realización, pues éstas pueden concurrir en cualquier hecho con independencia de que sea o no delictivo; por ejemplo, en un delito de violación de correspondencia –numeral 333 de la ley sustantiva de la materia-, las circunstancias pueden consistir

en que el día 20 de febrero de 2020 –tiempo-, cuando el activo se encontraba en su domicilio –lugar- recibió una carta dirigida a su vecino y a pesar de ello la abrió.

Por lo anterior, se considera que el tema analizado sí debe ser objeto para la individualización de las consecuencias jurídicas de los inimputables, pues, se itera, cualquier hecho siempre se ve rodeado por circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido

La forma y grado de intervención del sujeto hace referencia a la autoría o participación que tuvo en la conducta delictiva.

Así, se considera autor a quien lleva a cabo la comisión del tipo penal, en atención a que posee el dominio del hecho; esto último se traduce en que el agente debe contar con la capacidad de decidir sobre los aspectos objetivos de la conducta; así, la consumación de ésta debe estar plenamente dominada por los actos que realice el justiciable.

De esta manera, el artículo 22, en sus fracciones I a III, de la ley sustantiva de la materia establece que existen 3 tipos de autoría: material, coautoría y mediata.

Sin embargo, se debe evidenciar que en el supuesto de los inimputables no puede actualizarse el multicitado dominio del hecho, la clave para afirmar lo anterior, radica en que si bien pueden decidir libremente el llevar a cabo diversas conductas, no obstante, no comprenderán que las mismas fueron las suficientes para producir un resultado típico, mismo que a su vez, tampoco entenderán derivado de sus afectaciones mentales.

En este sentido, al no concretizarse el señalado dominio del hecho; se evidencia que las conductas desplegadas por los inimputables no pueden encuadrarse en ninguno de los tipos de autoría.

Por otra parte, para Muñoz Conde la participación consiste en la cooperación dolosa para la realización de un delito ajeno; también, ha sido concebida como aquella contribución del agente en la ejecución de un hecho llevado a cabo por un sujeto diverso; esto significa que el partícipe no ejecuta por sí mismo el tipo penal y mucho menos tiene el dominio del hecho.

Aunado a ello, es pertinente resaltar que nuestro código punitivo contempla en las fracciones IV a VI de su ordinal 22, 3 formas de participación: instigador, cómplice y encubridor.

Ahora, tomando en cuenta los términos en que fue definida la participación, se advierte que la misma no puede actualizarse en el actuar de los inimputables; la razón de ello versa en que si bien no se requiere un dominio del hecho, no menos cierto es que sí se necesita un conocimiento del partícipe respecto a que su conducta es suficiente para que el autor principal realice el delito; esto evidencia la exigencia del entendimiento de la acción del autor principal, es decir, de la conducta antijurídica, lo cual no se concretiza en los sujetos con afecciones mentales, pues sus condiciones generan que no vislumbren el carácter ilícito de un hecho.

En conclusión, se considera que las conductas desplegadas por los inimputables no encuentran amparo tanto en la autoría como en la participación.

Con relación a los vínculos de parentesco, amistad o relación existentes entre el sujeto activo y el pasivo, así como las calidades que en su caso se actualicen, es conveniente puntualizar que estos temas en múltiples ocasiones se encuentran establecidos en los tipos penales o en sus agravantes; ejemplo de ello, es el homicidio perpetrado en contra de un ascendiente –artículo 125 de la ley sustantiva de la materia- o el delito de desaparición forzada de personas –numeral 168 del código punitivo local-, que requiere una calidad específica en el autor de ser servidor público.

Así, en estos casos, el órgano jurisdiccional no podría valorar los temas de mérito para individualizar la sanción, ya que los mismos fueron analizados al momento en que se acreditó el tipo penal o en su caso alguna agravante.

Realizadas las consideraciones precedentes, resulta pertinente hacer mención que, de acuerdo al arábigo 74 del Código Penal para el Distrito Federal, estos vínculos y calidades únicamente serán aplicables cuando el agente tenga conocimiento pleno de ellos⁶⁹ y, evidentemente, también del carácter antijurídico de su actuar.

Situación que no se actualiza en el supuesto de los inimputables, ya que si bien pueden tener el conocimiento de alguna calidad con la que cuenten o que guardan alguna relación con el sujeto pasivo, no obstante, carecen de la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar; por lo que no se configura el binomio requerido para entrar al análisis de los tópicos en cuestión.

En suma, se considera que los temas valorados no pueden ser objeto de estudio para la concretización de la sanción de los justiciables con afectaciones mentales.

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres

Si bien la edad del sujeto activo repercute al momento de la individualización judicial en el sentido de que, cuando ésta sea mayor, aumentará el reproche de la conducta desplegada, toda vez que las experiencias de vida del agente lo hacen ser más reflexivo y menos impetuoso –PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA⁷⁰.-; no obstante, lo anterior no aplica en el supuesto de quienes padezcan algún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, pues independientemente de su rango de edad, sus afecciones mentales nulifican o en su caso disminuyen el conocimiento de sus experiencias de vida respecto a la prohibición de determinadas conductas, por lo que no entenderán de forma plena su actuar contrario a derecho.

⁶⁹ Loranca Muñoz, Carlos, *Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2008, p. 79.

⁷⁰ Tesis XI.1o.80 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 407.

Con relación al nivel de educación se ha sostenido que en cuanto mayor sea el mismo, el agente tendrá aún más conciencia de la ilicitud de su conducta, por lo que el reproche de ésta aumentará. Sin embargo, para un inimputable esto no aplica, pues, si bien dicho sujeto –en edad adulta- puede contar con un grado de educación que puede ir desde kínder hasta la universidad, no menos cierto es que su trastorno mental o desarrollo intelectual retardado afecta directamente su capacidad de comprensión al momento de la realización del tipo penal, motivo por el cual, a pesar de su nivel educativo, no advierte la trascendencia penal de su acción u omisión.

Las costumbres y las condiciones sociales y culturales se reflejan en el sentido de que en cuanto más cercana sea la relación que guarda el sujeto con la sociedad en la que habita, su integración a la misma será mayor y, en consecuencia, aumentará su información cultural –conocimientos sociales, intelectuales, etcétera- y de buenos hábitos o costumbres.

En este sentido y con relación a los inimputables, a pesar de los intentos que éstos realizan, así como sus familiares, amigos y demás personas para integrarlos a la comunidad, ello no se logra siempre con éxito, toda vez que sus afectaciones mentales repercuten en su capacidad de comprensión o de conducirse de acuerdo a la misma, lo cual produce que se vayan segregando de la sociedad, perdiendo así el conocimiento cultural que poseen de aquella y las prácticas o costumbres correctas que la permean.

Especial pronunciamiento ameritan las condiciones económicas del agente, ya que son tomadas en consideración cuando se trata de delitos patrimoniales o en cualquiera en donde la finalidad sea obtener un lucro; empero, si el justiciable no entiende que su conducta es antijurídica, mucho menos estará plenamente consciente de su situación económica o que a través de su actuar obtendrá algún beneficio de dicha índole.

Respecto a los motivos que impulsaron a delinquir al agente, éstos consisten en las razones o en el motivo por el cual se llevó a cabo la conducta contraria a

derecho y pueden versar desde el causar un daño a la salud del pasivo, privarlo de la vida o de la libertad hasta la satisfacción de una necesidad sexual, entre otros.

Sin embargo, cabe destacar que lo anterior únicamente aplica para los individuos imputables, en atención a que los mismos dirigen su conducta con previo conocimiento de la o las finalidades que buscan, siendo que, por el contrario, los inimputables, derivado de sus padecimientos mentales, realizan su actuar sin una finalidad “dolosa” encaminada a trasgredir la norma penal, dado que no comprenden la misma y tampoco sus alcances.

El tomar en cuenta los usos y costumbres del agente, únicamente cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena, se realiza en atención a que el justiciable al llevar a cabo la conducta lo hace bajo la creencia de que la misma es lícita, dado que en el sector social en el que se ha desarrollado, dicho actuar es practicado con normalidad, verbigracia, el consumo de la marihuana para una ceremonia religiosa.

Bajo esta hipótesis, si un indígena estando en pleno goce de sus facultades mentales, no entiende la trascendencia de un actuar –derivado de su pertenencia al referido grupo social-, mucho menos lo hará un inimputable sea o no indígena, dado que no comprende los alcances de sus conductas.

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito

Las condiciones fisiológicas del agente versan sobre sus características físicas, tales como su estatura o su complexión; las cuales, pueden llegar a configurar agravantes o calificativas del delito, ejemplo de ello, es el homicidio calificado cometido con ventaja, bajo la hipótesis de que el activo sea superior en fuerza física al ofendido –artículo 138, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal-.

Así, en caso de actualizarse el supuesto anterior, se vuelve evidente que el juzgador no podría valerse de dicho tema para individualizar la consecuencia jurídica, ya que lo abordaría en un primer momento al realizar el estudio de la respectiva agravante o calificativa y posteriormente para la concretización de la

sanción, por lo que estaría perjudicando 2 veces al justiciable por la misma circunstancia.

Ahora, en el caso de que este tema no constituya una modificativa del delito, el juzgador la podrá valorar al realizar la supracitada labor jurisdiccional, únicamente en el supuesto de que el agente esté consciente de que su fisionomía le facilitará llevar a cabo la conducta antijurídica; situación que no acontece con aquellos que padecen algún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, dado que si no comprenden que su actuar es contrario a derecho, evidentemente tampoco entenderán que su condición física es el medio idóneo para la realización del injusto penal.

Por lo que concierne a las condiciones psíquicas, éstas atienden al estado mental en el cual se encontraba el sujeto al llevar a cabo el hecho antijurídico, tales como el estado de emoción violenta, el estado de ebriedad derivado de una acción libre en su causa, etcétera.

No obstante, para el caso que nos ocupa, en atención a que dichas condiciones son tomadas en consideración por el órgano jurisdiccional al momento en que determina la inimputabilidad del agente, es decir, al analizar que no se actualiza la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; por ende, el volver a tomarlas en cuenta implicaría llevar a cabo el análisis de un tópico ya superado.

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido

Como en otros supuestos, en ocasiones las circunstancias que rodearon al hecho antes, durante y después de su comisión, al igual que los datos de violencia, relación de desigualdad o abuso de poder, se encuentran establecidos dentro del tipo penal o como una agravante del mismo; verbigracia, el delito de omisión de

auxilio –numeral 157 de la ley sustantiva de la materia-, el cual requiere para su actualización que el agente, después de lesionar al pasivo, no le preste ayuda – exigibilidad de un comportamiento posterior-.

Así, cuando se verifica lo anterior, el juzgador no puede tomar en cuenta los supracitados temas para la individualización de la consecuencia jurídica, ya que fueron objeto de estudio durante la acreditación de la conducta típica o en su caso de la agravante.

Empero, sino se actualiza tal hipótesis el órgano jurisdiccional analizará este tipo de circunstancias siempre y cuando el agente conozca que éstas guardan relación con un evento delictivo –en atención a que pueden ser empleadas antes, durante o posteriormente a su comisión- y además quiera emplearlas; por ejemplo, el justiciable que, antes de perpetrar un robo, espera a que la víctima se encuentre completamente sola –hecho precedente- para que así se facilite la comisión de su acción; o el individuo que lleva a cabo un abuso sexual en la calle y para evitar que lo detengan huye en una motocicleta –conducta ulterior-.

De este argumento se desprende que, con independencia del señalado conocimiento de las circunstancias que debe poseer el agente, también se necesita un entendimiento de la conducta delictiva desplegada, lo cual no se actualiza con los inimputables, pues su trastorno mental o desarrollo intelectual retardado generan que no vislumbren los alcances legales del hecho.

Razón por la cual, devendría erróneo que el juzgador tome en cuenta el tema analizado para la individualización de la medida de seguridad de este tipo de justiciables.

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma

Las circunstancias que valora el órgano jurisdiccional en el tópic en cuestión serán determinadas a través de las experiencias de vida del sujeto activo y por la

sociedad en la que se ha desarrollado, presupuestos a partir de los cuales le será exigible actuar conforme a derecho.

Sin embargo, aun y cuando el agente cuente con múltiples vivencias de carácter positivo, no debe pasar por desapercibido que, en el supuesto de los inimputables, sus trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado repercutirán al momento de la comisión de la conducta delictiva, provocando que no comprendan el carácter antijurídico de la misma, por lo que sus buenos hábitos o costumbres no regirán su voluntad al momento de realizar el hecho.

Por ende, el considerar este tema para concretizar la consecuencia jurídica de estos sujetos constituiría un yerro trascendental.

En conclusión, tomando en cuenta los argumentos hasta ahora vertidos, se evidencia que el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal no resulta idóneo para llevar a cabo la individualización del tratamiento del inimputable, en virtud de que las circunstancias que se toman en cuenta para tal labor –con excepción de las previstas en las fracciones II y III-, resultan incompatibles con este sector de la población.

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que si bien en el presente apartado no se analizó el último párrafo que compone al supracitado numeral, esto obedece a que, tal como se puntualizó en el capítulo II de la presente investigación, el mismo fue declarado inconstitucional por nuestro alto tribunal a través de la jurisprudencia intitulada SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS⁷¹, razón por la cual actualmente no encuentra aplicabilidad alguna.

5. El artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal como agente transgresor de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y salud de los inimputables

⁷¹ Tesis I.9o.P. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2013, p. 1649.

El hecho de que la corte se haya pronunciado en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben seguir realizando la individualización del internamiento del inimputable con base en los postulados del arábigo 72 de la ley sustantiva de la materia; aunado a la falta de una reforma efectiva a dicho numeral o, en su caso, la creación de una nueva disposición normativa; genera que al llevarse a cabo la multicitada labor, constantemente se transgredan los derechos de seguridad jurídica y de la salud de los sujetos que padecen algún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado.

Para arribar a tal conclusión, se debe recordar que la seguridad jurídica consiste en aquel conjunto de reglas, requisitos, condiciones, elementos o circunstancias establecidas en la ley, a las que previamente debe ceñirse el Estado para llevar a cabo un acto que afecte de forma válida la esfera jurídica de los gobernados.

Luego, el hecho de que el *a quo* imponga una pena o una medida de seguridad evidentemente representa una afectación en la esfera jurídica del justiciable, toda vez que la sanción implica un menoscabo en uno o varios de sus derechos, como pueden ser la libertad, el patrimonio o aquellos de índole electoral o familiar.

En este sentido, si bien esta imposición conlleva una individualización, no menos cierto es que en el caso de los inimputables, se itera, la misma no puede ser realizada conforme a parámetros del artículo 72 de nuestro código punitivo, toda vez que, como se abordó en el apartado anterior, a dichos sujetos no se les puede fincar un grado de culpabilidad, además de que no cuentan con la capacidad de comprender que su actuar tiene múltiples factores que trascienden para la concretización de su sanción, como lo es, la realización dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados para su ejecución, la forma de intervención, etcétera.

Así, al resultar incompatible para este sector de la población la disposición normativa en comento, se evidencia que el llevar cabo la individualización de su sanción a partir de los parámetros que en ella se establecen, transgrede su

seguridad jurídica, lo que a su vez produce que no resulte válida la afectación a sus derechos, particularmente el de la libertad, en el supuesto de que se decreta su internamiento en la institución respectiva.

De igual forma, esta situación también vulnera su derecho a poseer una adecuada sanidad mental, pues, tomando en consideración que la medida de seguridad tiene un fin terapéutico encaminado a lograr, en la mayoría de lo posible, la curación del justiciable a efecto de que deje de ser peligroso para sí mismo y para lo demás; no obstante, esto no se logra, toda vez que ninguna de las fracciones que componen al multicitado numeral 72 del código penal local, versan sobre la práctica de algún estudio para determinar el tipo y el grado de la afectación mental del sujeto, así como el tratamiento que se estime necesario y la duración del mismo.

Razón por la cual, la concretización de la sanción viola el derecho fundamental a la salud previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el diverso XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el principio 1.1 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

6. Criterios de individualización para el internamiento de inimputables establecidos en diversas legislaciones penales del mundo

A. Alemania

Del análisis de los artículos 61 y 63 del Código Penal Alemán se obtiene que dicha legislación contempla como medida de seguridad para los inimputables, sean permanentes o disminuidos, el tratamiento en hospital psiquiátrico, el cual, únicamente se podrá aplicar en el caso de que concurren 2 requisitos, el primero, atiende a que un justiciable con afectaciones mentales lleve a cabo o participe en la comisión de una conducta antijurídica; mientras que el segundo, consiste en que de la valoración practicada al agente y al hecho que cometió, se adviertan posibilidades

de que nuevamente pueda volver a incurrir en la comisión de un injusto penal, situación que lo convierte en un sujeto peligroso para la comunidad.

En este sentido, una vez que el órgano jurisdiccional opta por la aplicación de la supracitada consecuencia jurídica, la duración de la misma, de acuerdo a los numerales 62 y 67a. (4) del referido código punitivo, atenderá a los preceptos que se establezcan en la respectiva sentencia, guardando siempre una estrecha relación con los hechos cometidos y esperables del autor, así como con su grado de peligrosidad.

B. Argentina

Por su parte, el Código Penal de la Nación, a través de su artículo 6°, advierte como consecuencia jurídica para los inimputables, ya sean permanentes o disminuidos, el internamiento en un establecimiento adecuado o especial para ellos, mismo que podrá ser decretado por el juzgador siempre y cuando obren los concernientes dictámenes periciales y que exista el peligro de que el agente, derivado de sus afectaciones mentales, pueda producir un daño a los demás y a sí mismo.

Igualmente, de acuerdo al ordinal 7° de esta ley, la referida medida de seguridad exclusivamente cesará en caso de actualizarse cualquiera de las siguientes hipótesis: a) si se comprueba que han desaparecido las condiciones que la motivaron; b) se hubiere alcanzado su finalidad; o c) que no resultara idónea para el justiciable.

C. Chile

En primer término, se puntualiza que la legislación sustantiva chilena denomina como locos o dementes a los sujetos que no cuentan con la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o que no son capaces de conducirse de acuerdo a ello.

De igual forma, esta ley no establece en ninguna de sus disposiciones cuestión alguna referente a las consecuencias jurídicas destinadas a este sector de la población.

No obstante, los arábigos 455, 457 y 481 del Código de Procedimiento Penal sí dan sustento al tema en cuestión; pues de ellos se obtiene que se impondrá como medida de seguridad a los enajenados mentales el internamiento en un establecimiento psiquiátrico, siempre y cuando, hayan incurrido en la realización de un hecho típico y antijurídico y que existan antecedentes suficientes que permitan presumir que el agente atentará contra sí mismo o contra terceros.

Dicha internación permanecerá mientras subsistan las condiciones que la hubieren hecho necesaria, destacando que en ningún motivo su duración podrá ser inferior a la sanción mínima restrictiva de la libertad prevista para el tipo penal que se le atribuya al agente o rebasar el límite máximo de la misma; además de que la medida de seguridad en comento se efectuará en la forma y condiciones que se establezcan en la sentencia.

D. Colombia

El Código Penal Colombiano, a través de sus artículos 69 y 70, establece como medida de seguridad para los inimputables por trastorno mental permanente el internamiento en un establecimiento psiquiátrico o clínica o institución adecuada de carácter oficial o privada, cuya duración máxima será de 20 años y la mínima dependerá de las necesidades del tratamiento para cada caso en concreto.

Evidenciando que este internamiento cesará cuando el juzgador determine, previo a la emisión de los respectivos dictámenes –numeral 79 de la ley penal-, que el justiciable se encuentra mentalmente rehabilitado; aunado a que en ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida de seguridad podrá exceder del máximo fijado para la sanción privativa de libertad del tipo penal que se le atribuya al acusado.

En esta línea argumentativa, se procederá en los términos antes señalados cuando la inimputabilidad se deba a un trastorno mental transitorio de base patológica, salvo que, en este supuesto, la duración máxima del internamiento no podrá exceder de 10 años; lo anterior con fundamento en el ordinal 72 del código punitivo de Colombia.

Además, no pasa por desapercibido que, de acuerdo al diverso 76, independientemente de que la inimputabilidad sea originada por un trastorno mental permanente o por uno transitorio de base patológica, si la conducta que se le atribuye al procesado contempla una sanción diferente a la privativa de libertad, la duración máxima de la medida de seguridad no podrá exceder de 2 años.

E. España

Del análisis concatenado de los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se advierte que el juzgador se verá facultado a imponer la medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro psiquiátrico, previo a los informes correspondientes, cuando concurren 2 requisitos: a) que el sujeto activo haya cometido una conducta tipificada como delito; y b) cuando del hecho y de las circunstancias personales del agente se pueda deducir un pronóstico de comportamiento futuro que revele la posibilidad de comisión de nuevos injustos penales.

Finalmente, se resalta que de acuerdo a lo vertido por los numerales 101 y 103, aun cuando el justiciable padezca una anomalía o una afectación psíquica –trastorno mental- o una alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que altere gravemente su conciencia de la realidad –desarrollo intelectual retardado-, la multicitada consecuencia jurídica no deberá de exceder del tiempo que habría durado la sanción privativa de libertad en el caso de que el agente hubiese sido declarado responsable, destacando que quedará a cargo del *a quo* establecer en su determinación el referido límite.

7. Propuesta de lineamientos a los que debe ceñirse el órgano jurisdiccional a efecto de individualizar la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento para el inimputable

Partiendo de los argumentos vertidos con anterioridad, así como de las diversas legislaciones penales de carácter internacional, surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles serían los criterios o lineamientos adecuados a efecto de

concretizar las medidas de seguridad para los inimputables, específicamente, aquella consistente en el tratamiento en internamiento?

Para dar contestación, es conveniente recordar que, a pesar de que la mayoría de los tópicos para individualizar la sanción previstos en el arábigo 72 de nuestro código punitivo resultan incompatibles con aquellos sujetos con afectaciones mentales; empero, no se actualiza lo anterior con las fracciones II y III del citado dispositivo normativo, las cuales sirven para determinar la gravedad del hecho delictivo.

Atendiendo a este razonamiento, se considera que el primer punto para realizar la referida labor jurisdiccional es analizar la gravedad del injusto penal, misma que se obtendrá a través del estudio de la magnitud del daño producido al bien jurídico tutelado o, en su caso, del peligro en que fue colocado; así como de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho.

Esto atiende a que, como en su momento se puntualizó, las conductas ilícitas desplegadas por estos sujetos, aun y cuando no son consideradas como delito, dañan o ponen en riesgo a un bien jurídico; además, por lo que concierne a las circunstancias del hecho, éstas no requieren un conocimiento especial para ser empleadas, ya que las mismas concurren en una acción u omisión sea o no contraria a derecho; por lo que de no valorar los temas en cuestión, implicaría que el Estado pasara por desapercibido el perjuicio sufrido por la víctima u ofendido.

El segundo tópico para concretizar la sanción versa sobre los diversos dictámenes emitidos por un grupo multidimensional especializado, toda vez que esta labor jurisdiccional no puede ser llevada a cabo únicamente por el *a quo* dado que se trata de un justiciable que padece de sus facultades mentales, aunado a que la finalidad que busca la medida de seguridad es de carácter netamente terapéutico.

Situación que encuentra amparo bajo los principios 17.1 y 20.3 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

Así, se propone que dicho grupo debe estar integrado por médicos que se encarguen de la valoración general de la salud y enfermedades que padezca el justiciable.

Del mismo modo, se contará con psiquiatras para que realicen el estudio de las diversas alteraciones psíquicas o mentales que afecten al sujeto.

También, intervendrán psicólogos con la finalidad de que analicen los procesos mentales del sentenciado, como pueden ser sus pensamientos, sentimientos, percepciones, entre otros y como éstos influyen en sus conductas.

Además, se requiere de trabajadores sociales para que evalúen las condiciones de la vida social del inimputable e indaguen si cuenta con vínculos humanos saludables, como la familia o amigos, que puedan servir de apoyo moral y emocional para el justiciable, a efecto de que, junto con el respectivo tratamiento, se produzca un cambio positivo de su actuar en sociedad.

Postulados anteriores que hallan sustento a través de la tesis aislada de rubro INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁷²; así como en la diversa intitulada INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁷³.

Una vez que el grupo multidisciplinario emita sus dictámenes correspondientes, podrá determinar el grado de peligrosidad del agente, mismo que resulta de vital importancia para concretizar su sanción, pues el límite de duración

⁷² Tesis I.9o.P.95 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2076.

⁷³ Tesis I.9o.P.94 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2075.

de la misma se encuentra en relación directa y unívoca con la persistencia del estado de peligro⁷⁴.

No pasa por desapercibido que las opiniones técnicas que formulan dichos profesionistas divergen de los dictámenes para conocer la personalidad del justiciable, mismos que establece el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal –el cual, en múltiples ocasiones se ha referido que es inconstitucional-.

Esto es así, en atención a que las primeras versan sobre cuestiones netamente médicas, psíquicas y sociales del agente; siendo que en el caso de estas últimas, únicamente es a efecto de conocer si el lecho social que rodea al justiciable –familia o amigos- puede servir de apoyo para el tratamiento que se le impondrá.

Por su parte, los dictámenes de personalidad analizan la forma de vida del sujeto y sus antecedentes personales, como pueden ser su tolerancia a la frustración o si es violento o manipulador –cuestiones a través de las cuales se obtenía su grado de peligrosidad-. Todo esto implica sancionar al sujeto por ser quien es y por cómo ha vivido su vida, postulados con los que no comulga el derecho penal de acto que rige al sistema jurídico mexicano.

Ahora, una vez obtenidos los dictámenes del grupo multidisciplinario, éste deberá reunirse con el juzgador a efecto de establecer si, en el caso en concreto, la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento resulta viable o no; siendo que en el supuesto de que sí lo sea, su individualización deberá quedar a cargo del consenso al que arriben todos ellos derivado de sus opiniones técnicas, tomando en consideración que siempre deberán velar por la salud mental y la seguridad del inimputable.

⁷⁴ Terragni, Marco Antonio, *Proporcionalidad de la pena. Determinación legal e individualización judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, p. 420.

Esto se robustece a través del criterio denominado INIMPUTABILIDAD, LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SON APLICABLES EN LOS SUPUESTOS DE⁷⁵.

Por lo que respecta a los límites sobre los que puede versar el *quantum* de la sanción, se deberá atender a lo previsto por los artículos 62 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, de los que se obtiene que el internamiento deberá prevalecer exclusivamente por el tiempo necesario para la curación del justiciable, sin que pueda rebasar de 70 años y/o del máximo de la pena privativa de la libertad que se aplicaría a un sujeto imputable que cometió la misma conducta delictiva.

Del párrafo precedente, se desprende que la ley no establece una temporalidad mínima para el internamiento, tal como contrariamente sucede con la pena de prisión cuyo límite inferior versa sobre los 3 meses –numeral 33 del código punitivo local-; por tal motivo, se considera que la medida de seguridad evidentemente puede versar sobre un tiempo menor al antes citado, pues de los dictámenes periciales se puede concluir que la curación del sujeto –en caso de ser posible- se lograría en menos de los 3 meses mencionados.

Con relación al término máximo, se establecen 2 limitantes: la primera, referente a que no podrá ser superior a 70 setenta años, esto obedece a la existencia de diversos delitos que contemplan una pena mayor a la antes citada, tal es el caso del secuestro previsto en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya sanción radica de los 40 a los 80 años de prisión.

La segunda restricción versa en el sentido de que la medida de seguridad no excederá del máximo de la pena privativa de libertad establecida para el mismo delito en el supuesto de que lo hubiera llevado a cabo un imputable; situación que no presenta mayor complejidad, pues, si un sujeto con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado comete el injusto penal de robo simple –numeral 220, párrafo

⁷⁵ Tesis I.2o.P.46 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1119.

primero, fracción II del código penal para esta ciudad⁷⁶- su tratamiento en internamiento o en libertad podrá tener una duración de hasta 2 años.

En conclusión, para una adecuada individualización de las sanciones de los inimputables el juzgador deberá tomar en cuenta 2 requisitos:

- La gravedad del injusto penal, misma que se obtendrá a través del análisis de la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; así como de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho; y
- Los dictámenes en materia de medicina, psiquiatría, psicología y trabajo social emitidos por el grupo multidimensional especializado, de los cuales se obtendrá, entre otras cosas, el grado de peligrosidad del agente.

8. Proyecto de reforma al artículo 72 y creación de un diverso 72 Ter del Código Penal para el Distrito Federal

La falta de una disposición normativa efectiva que establezca los postulados correctos para individualizar las consecuencias jurídicas para los inimputables, transgrede la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas, específicamente de índole legislativo, a efecto de salvaguardar los diversos derechos de los citados sujetos; exigencia que se encuentra establecida en el artículo 4, número 1, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el diverso III, número 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como en el principio 23 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

Por tales razones, se propone que el artículo 72 de la ley sustantiva de la materia, únicamente verse sobre la concretización de las penas o medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables; pues, como se abordó a lo largo del

⁷⁶ Prisión de 6 meses a 2 años.

presente capítulo, sus lineamientos no resultan compatibles con aquellos que padecen alguna afectación mental.

Asimismo, es necesaria la derogación del último párrafo que compone al dispositivo normativo en comento, toda vez que a pesar de que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha eliminado su contenido de la ley

Luego, se considera que el multicitado arábigo debe señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria **en contra de un sujeto imputable**, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Finalmente, a efecto de realizar la adecuada individualización de las medidas de seguridad para inimputables, se propone la creación del artículo 72 Ter para el código punitivo de la Ciudad de México en los términos que a continuación se plasman.

ARTÍCULO 72 Ter (Criterios para la individualización de las medidas de seguridad destinadas a los inimputables). Cuando el Juez dicte sentencia condenatoria en contra de un sujeto inimputable deberá analizar la gravedad del injusto penal partiendo de la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; así como de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho.

Posteriormente, se allegará de un grupo multidisciplinario compuesto por médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y demás personas que estime necesarias, a efecto de que le sean practicados al justiciable diversos dictámenes periciales que reflejen su estado general de salud, sus alteraciones psíquicas, sus procesos mentales y el lecho social en el que se desenvuelve; ello con la finalidad de determinar el tipo de inimputabilidad que le aqueja, el grado y naturaleza de la misma, así como la peligrosidad que representa para sí mismo y para los demás.

Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional, actuando en conjunto con el referido grupo, determinarán la medida de tratamiento aplicable, ya sea en libertad o en internamiento e individualizarán la misma tomando en cuenta los parámetros de temporalidad contemplados por los artículos 62 y 66 del presente código.

CONCLUSIONES

Como se evidenció a lo largo de la presente investigación, la individualización de las medidas de seguridad para los inimputables no es una labor sencilla, pues, en la misma se encuentran inmersas múltiples cuestiones de diversa índole.

Una de ellas es el derecho humano de seguridad jurídica, el cual, consiste en todos aquellos requisitos que se encuentran previstos en la ley a los cuales el Estado debe someterse para llevar a cabo una afectación válida en la esfera jurídica de los gobernados.

El citado derecho, encuentra sustento en múltiples tratados internacionales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo contempla, principalmente, a través de sus artículos 14, 16 y 20.

Así, el numeral constitucional citado en primer término hace alusión a la irretroactividad de la ley, a los actos privativos, a las formalidades esenciales del procedimiento y al principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*.

Por su parte, el ordinal 16 del Pacto Federal es el fundamento de los actos de molestia.

Mientras que en el arábigo 20 se encuentran inmersas las características, principios y objeto del sistema penal acusatorio, así como los diversos derechos que les asisten a los imputados y a las víctimas u ofendidos del delito.

De igual forma, no debe pasar por desapercibido que existen múltiples factores tendientes a vulnerar la seguridad jurídica, siendo el más común la complejidad que envuelve a la misma, ya que en ocasiones las leyes no son lo suficientemente claras o las autoridades no respetan las formalidades esenciales del procedimiento o el debido proceso; además, otro aspecto trascendental en la referida transgresión es la falta de personal capacitado para la impartición de

justicia, así como el excesivo nepotismo que impera en el poder judicial tanto local como federal.

En otro orden de ideas, para hablar de las medidas de seguridad para los inimputables, previamente se tiene que llevar a cabo el análisis del último elemento que compone al delito, es decir, de la culpabilidad; la cual consiste en el juicio de reproche o de disvalor que realiza el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, a un sujeto que ha llevado a cabo la comisión de una conducta típica y antijurídica.

Dicha culpabilidad, se compone de 3 presupuestos: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta; éstos, a su vez, cuentan con un aspecto negativo, a saber inimputabilidad, estado de necesidad disculpante o exculpante, error de prohibición invencible y la inexigibilidad de otra conducta; de los cuales, en caso de configurarse cualquiera de ellos se produciría una causa de inculpabilidad.

Uno de los temas que van íntimamente ligados al juicio de reproche son las penas, éstas, debido a la complejidad en que se ven inmersas, han sido analizadas por diversas teorías, como lo son las justificacionistas, las abolicionistas, la absoluta o retribucionista, las relativas y las mixtas o unificadoras, siendo estas últimas las más aceptadas en la actualidad.

Bajo este rubro, las penas son aquellas consecuencias jurídicas previstas en la ley que impone el juzgador ante la comisión de un delito para la salvaguarda de los bienes jurídicos relevantes para la sociedad.

La sanción en comento cuenta con múltiples características como lo son la legalidad, que atiende a la reinserción social, que sea intimidatoria, justa, proporcional y aflictiva; sin embargo, esta última peculiaridad es lo que la diferencia de las medidas de seguridad para los inimputables y consiste en causar un sufrimiento o menoscabo en los derechos fundamentales del justiciable como lo puede ser su libertad.

Así, el Código Penal para el Distrito Federal contempla a través de su artículo 30 el catálogo de penas que puede imponer el juzgador y versan desde la prisión,

la semilibertad, sanciones pecuniarias, hasta la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Ahora, como previamente se estableció, la inimputabilidad actúa como una causa de inculpabilidad y reside en la falta de capacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta o de conducirse de acuerdo a ello por padecer alguna afectación mental.

Dicha afectación puede ser producida por un trastorno mental o por un desarrollo intelectual retardado; el primero, es una perturbación en las facultades psíquicas del sujeto –innatas o adquiridas- (emociones, conocimiento, sensaciones, etcétera) que produce que éste quede incapacitado para decidir voluntariamente sobre la realización de la conducta delictiva.

De esta forma, existen 2 tipos de trastorno: el permanente y el transitorio; el primero es una afectación mental perfectamente instaurada, de evolución crónica e incurable que requiere un tratamiento especializado, siendo el caso de la esquizofrenia, la paranoia o la neurosis.

El trastorno mental transitorio, a comparación del anterior, solo afecta al sujeto de manera temporal y se divide en 2: de base patológica y no patológica. En el señalado en primer término la alteración mental es originada por una deficiencia biológica, tal es el caso de las psicosis traumáticas producidas por lesiones cerebrales, los tumores generados en dicho órgano o la epilepsia.

Contrario a ellos se encuentran los de base no patológica en donde la perturbación psíquica es ocasionada precisamente por cuestiones externas, es decir, ajenas a la biología de la persona, como el estado de embriaguez aguda o también llamado toxifrenia, las parafilias o las psicopatías.

Por otra parte, las afectaciones en la psique también pueden ser causadas por el desarrollo intelectual retardado, el cual es la falta de inteligencia en el sujeto producida de manera congénita o por algún padecimiento que impidió su desarrollo a temprana edad o inclusive por cuestiones biológicas que se presentan en su

época adulta y que deterioran la memoria y el pensamiento; siendo los ejemplos más significativos la sordomudez, la ceguera, el retraso mental o la demencia senil.

No pasa por desapercibido que, siempre que un inimputable se vea involucrado en un procedimiento penal, la autoridad correspondiente se encuentra obligada a realizar los ajustes razonables pertinentes, es decir, todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar a estos sujetos el goce o ejercicio de sus derechos y garantías en igualdad de condiciones que las demás personas.

Cabe destacar que derivado de que la inimputabilidad excluye a la culpabilidad; por ende, se ha sostenido que los sujetos con afectaciones mentales no cometen delitos sino injustos penales; asimismo, al faltar el referido elemento del delito, tampoco se puede hablar de una responsabilidad penal, sino que a estos justiciables se les considera socialmente responsables.

Además, en el supuesto de que incurran en la comisión de una conducta típica y antijurídica, la sanción a la que se hacen acreedores consiste en una medida de seguridad, la cual es distinta a la pena y versa sobre aquellos tratamientos especiales de carácter psicológico o psiquiátrico que se encuentran previstos en la ley y que son impuestos por un órgano jurisdiccional competente en atención a la peligrosidad del sujeto, destacando que los mismos velan por que, en la mayoría de lo posible, se cure al sentenciado.

Esta sanción cuenta con múltiples características; no obstante, son dos las que la diferencian de la pena y son la peligrosidad y su carácter terapéutico. La primera de ellas es el estado de inadaptación social del sujeto exteriorizado a través de la realización de conductas contrarias al adecuado orden social, es decir, acciones u omisiones delictivas, así como la probabilidad de que continúe llevándolas a cabo.

Mientras tanto, el carácter terapéutico consiste en buscar, en la mayoría de lo posible, curar de sus afectaciones mentales al justiciable y en su caso reinsertarlo a la sociedad a través de un tratamiento individual especializado.

De acuerdo a los artículos 31, fracción III y 62 del Código Penal para el Distrito Federal, la medida de seguridad que puede decretar el juzgador a un inimputable consiste en un tratamiento, el cual puede ser en internamiento o en libertad, ello se determinara partiendo, principalmente, de la idoneidad y pertinencia de la privación de la libertad, el tipo de la afectación mental, el grado de la misma y de su peligrosidad.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que en el supuesto de ordenarse dicho internamiento, el mismo debe llevarse a cabo en las instituciones correspondientes, las cuales deben ser distintas a las de reclusión preventiva, de ejecución o sus anexos, esto a efecto de privilegiar el derecho a la salud de este sector de la población. Así, en el caso de la Ciudad de México, las referidas instituciones para personas con afectaciones mentales son el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial –CEVAREPSI- y el Centro Femenil de Reinserción Social “Tepepan”.

Por su parte, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional opte por el tratamiento en libertad, en nuestra entidad federativa, la principal institución que le da seguimiento al mismo es el Hospital Fray Bernardino Álvarez ya que ha sido reconocido por contar con los servicios de psiquiatría y condiciones de seguridad para tal labor.

A pesar de la ambivalencia de la supracitada consecuencia jurídica, merece especial pronunciamiento el internamiento, pues éste es ordenado con mayor frecuencia partiendo únicamente de que el agente padece alguna afectación mental, sin que sea tomada en cuenta la conducta típica realizada, las circunstancias del sujeto y su grado de inimputabilidad.

Una vez que el juzgador opta por esta privación de la libertad, lo siguiente que lleva a cabo es su individualización, es decir, concretiza la sanción para el caso en particular; dicha tarea, principalmente, se realiza a través del análisis de los tópicos establecidos por el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, como fue advertido en la presente investigación, esta disposición normativa no resulta idónea para individualizar las sanciones de los inimputables, en virtud de que las circunstancias que se toman en cuenta para ello –con excepción de las previstas en las fracciones II y III-, resultan incompatibles con este sector de la población.

Así, al aplicar una norma cuyos parámetros no se ajustan en su totalidad para realizar una afectación en la esfera jurídica de los sujetos con afectaciones mentales; luego, se advierte que el arábigo 72 del código punitivo local transgrede su derecho a la seguridad jurídica, lo que a su vez produce que no resulte válido el menoscabo generado a otros de sus derechos, específicamente, el de la libertad, en el supuesto de que se ordene su internamiento.

Además, no se soslaya que el realizar la referida labor jurisdiccional con fundamento en la disposición jurídica en cuestión también violenta el derecho a la salud mental de los inimputables; esto es así, toda vez que en ninguna parte del ordenamiento legal se ordena la práctica de estudios para determinar el tipo y el grado de la afectación en la psique del agente, el tratamiento que se estime conveniente, la duración del mismo, etcétera.

En este sentido, para evitar estas trasgresiones de derechos fundamentales, la individualización de las medidas de seguridad de estos justiciables no debe ser realizada únicamente por el órgano jurisdiccional, sino que éste debe actuar en conjunto con un grupo multidimensional especializado compuesto por médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, a efecto de conocer el estado de salud general del sujeto, sus alteraciones psíquicas, sus procesos mentales, el lecho social en el que se desenvuelve, así como su grado de peligrosidad

Obtenidas las opiniones técnicas del referido grupo y una vez que el órgano jurisdiccional analice la gravedad del injusto penal, estos sujetos actuando conjuntamente determinarán la viabilidad de ordenar el internamiento del sentenciado y, en el caso de optar por el mismo, llevarán a cabo su concretización dentro de los parámetros establecidos por los artículos 62 y 66 del Código Penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *El delito y la responsabilidad penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*, 7a. ed., México, Porrúa, 2016.
- ALAGIA, Alejandro, *et al.*, *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, México, Porrúa, 2013.
- AL-FAWAL PORTAL, Miryam, *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y enfermedad mental*, España, Bosch, 2013.
- ARAZI, Roland, *Derecho procesal civil y comercial*, 2a. ed., Bs. As., Astrea, 1995.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, tomo I, derecho penitenciario*, España, Iustel, 2010.
- BREGAGLIO LAZARTE, Renata, *et al.*, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de personas con discapacidad*, México, Ubijus y Documenta, 2017.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 30a. ed., México, Porrúa, 1998.
- CAAMAÑO, Cristina, *et al.*, *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*, Colección Documento de Trabajo número 17. Serie Guías y manuales Área Justicia, Madrid, Programa Eurosocial, 2014.
- CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- CARRANCÁ y RIVAS, Raúl y CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 24a. ed., México, Porrúa, 2016.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y CIFUENTES VARGAS, Manuel (Coords.), *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*, México, Editora Laguna – Fundación Académica Guerrerense, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2009.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría de la imputación personal*, México, Criminalia, 1997.

- DEMETRIO CRESPO, Eduardo, *Prevención general e individualización judicial de la pena*, 2a. ed., Argentina, B de F Montevideo-Buenos Aires, 2016.
- LARA ESPINOSA, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- LORANCA MUÑOZ, Carlos, *Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*, 2a. ed., Colombia, Temis, 1999.
- NIETO, Santiago y MEDINA PÉREZ, Yamilé (comps.), *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, 2005.
- OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, *Las medidas de seguridad*, España, Bosch, 1951.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho Penal Parte General*, México, INACIPE, Ubijus, Alexander von Humboldt Stiftung/Foundation, 2017.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2008.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Imputabilidad e inimputabilidad*, 4a. ed., México, Porrúa, 2014.
- PECES-BARBA, Gregorio. “La constitución y la seguridad jurídica”, *Claves de Razón Práctica*, num. 138, Madrid, Dialnet, 2013.
- RAMOS ARTEAGA, Elena, *La individualización judicial de la pena. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2009.
- ROMÁN QUIROZ, Verónica, *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, México, Porrúa, 2012.
- SHEINBAUM, Diana y VERA, Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso penal y discapacidad psicosocial*, México, Documenta, 2016.
- TERRAGNI, Marco Antonio, *Proporcionalidad de la pena. Determinación legal e individualización judicial*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017.

DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET

BRISEÑO GARCÍA CARRILLO, Marco Ernesto y GÓMEZ FRÖDE, Carina (coords.), *El concepto de debido proceso*, “Nuevos paradigmas del derecho procesal”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4250-nuevos-paradigmas-del-derecho-procesal>.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *et al.*, *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, México 2013, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>.

CARBONELL, Miguel, “Los derechos de seguridad jurídica”, *Los derechos fundamentales en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>.

CNDH México, *Situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana. Pronunciamiento*, México 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/pronunciamiento_20160210.pdf.

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, *Grupos Vulnerables*, México, http://www.cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html.

CORTÉS RUIZ, Roberto y LEYVA GARCÍA, Eunice, *Acceso a la justicia penal de las personas con discapacidad mental*, DFensor, Revista de Derechos Humanos, México, noviembre de 2014, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35192.pdf>.

DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2014, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *Evolución del sistema penal en México, tres cuartos de siglo, colección Nuevo Sistema*,

UNAM, INACIPE, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/37.pdf>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Objeto y fines del proceso penal”, *El Poder Judicial: Su Normatividad y Función*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, números 31 y 32, enero-diciembre 2018, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/issue/view/606>.

GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>.

IGNACIO ANITUA, Gabriel (dir.), *Revista del Ministerio Público de la defensa de la nación*, Ministerio Público de la defensa, Argentina 2016, <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/revista/Revista%20MPD%202016.pdf>.

MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Sistema Acusatorio: ¿Verdad histórica o solución del conflicto?*, <http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/MoralesBrand/Verdadhistoricasolucionconflicto.pdf>.

Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, *Salud mental en México*, México 2018, http://foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU_18-007.pdf.

Organización Mundial de la Salud, *Salud mental y desarrollo: poniendo el objetivo en las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable*, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/84757/9789962642657_spa.pdf?sequence=1.

Poder Judicial del Estado Colima, *Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial, Sistema Acusatorio Adversarial, Juicios Orales Penales*, [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., 2019, <https://dle.rae.es/?id=AO8fvNk>.

ROJAS SALAS, José Manuel, “La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal”, Universidad Externado de Colombia, Colombia 2013, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3868/4163>.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, “La seguridad jurídica a la luz del ordenamiento jurídico mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 252, México 2009, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28933/26156>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, 2a. ed., México 2014, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo%20DiscapacidadISBN.pdf>.

ULLOA EYZAGUIRRE, Tamara, *Evolución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por enajenación mental en el ordenamiento jurídico chileno, análisis crítico de derecho comparado*, Universidad de Talca, Chile 2017, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6703941.pdf>.

Universidad de Navarra, *Las medidas de seguridad*, España 2013, <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2011%20iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad.pdf>.

VILLARROEL MALDONADO, María Angélica, *La eximente de responsabilidad contenida en el artículo 10 N° 1 del Código Penal y la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con la locura o demencia. Proyecto de actualización del repertorio de legislación y jurisprudencia del código penal y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales,

Santiago, Chile 2016, <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143112/La-eximente-de-responsabilidad-contenida-en-el-art%C3%ADculo-10-no-1-del-C%C3%B3digo-Penal.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS

Tesis I.2o.P.46 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1119.

Tesis I.3o.P.62 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2204.

Tesis I.6o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1205.

Tesis: I.6o.P.117 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1618.

Tesis I.8o.P.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2928.

Tesis I.9o.P.94 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2075.

Tesis I.9o.P.95 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2076.

Tesis I.9o.P. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2013, p. 1649.

Tesis II.3o.P. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 2, julio de 2013, p. 1224.

Tesis III.2o.P.58 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 1005.

Tesis P./J. 31/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 124.

Tesis P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 5.

Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

Tesis XI.1o.80 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 407.

Tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.509.

Tesis 1a. CVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206.

Tesis 1a. CV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 207.

Tesis 1a./J. 14/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 151.

Tesis 1a./J. 34/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 46, septiembre de 2017, p. 125.

Tesis 1a./J. 110/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo 1, febrero de 2012, p. 643.

NORMATIVIDAD CONSULTADA

Código de Procedimiento Penal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Alemán.

Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

Código Penal de la Nación Argentina.

Código Penal de la República de Chile.

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación
contra las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de
Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria
de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Código Penal Español).

Norma oficial mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la Prestación de Servicios de Salud
en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención
de la Salud Mental.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.